

SESIÓN ORDINARIA

N°42-2018

9 de julio de 2018

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N°42-2018

Acta de la sesión ordinaria número cuarenta y dos, dos mil dieciocho, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes nueve de julio de dos mil dieciocho, a partir de las ocho horas y treinta minutos, en las oficinas de la Aresep situadas en Guachipelín de Escazú. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Xinia Herrera Durán, reguladora general adjunta; Anayansie Herrera Araya, auditora interna, Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva; Carol Solano Durán, directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Herley Sánchez Víquez, asesora del Despacho del Regulador General, y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

CAPÍTULO I. CONSTANCIA.

ARTÍCULO 1. Constancia del Regulador General.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta lo siguiente:

*“Conforme al artículo 46 de la Ley N° 7593, y los artículos 3 y 6 del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, el Regulador General, **integra**, **preside** y **dirige** las sesiones de Junta Directiva.*

Asimismo, el artículo 2 inciso 3), del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, establece que el presidente de la Junta Directiva podrá invitar o convocar a los funcionarios de la Institución que sean debidamente convocados por el presidente.

En ese entendido, el artículo 13 del RIOF, establece entre las funciones asignadas a la DGAJR, que es “responsable de brindar asesoría jurídica y regulatoria a la Junta Directiva y al Regulador General”.

A partir de lo anterior, y con base en la resolución RRG-591-2017 (que trasladó al asesor Robert Thomas Harvey a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, con motivo de su parentesco en segundo grado de afinidad, con la Reguladora General Adjunta), y el acuerdo de esta Junta Directiva -04-06-2018-, mi persona se hace asesorar, por la señora Carol Solano Durán, en su condición de directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, con el fin de evitar cualquier conflicto de intereses que se presente.

Esto de forma temporal mientras se cuente con el asesor/a tal y como se acordó”.

CAPÍTULO II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 2. Lectura y aprobación del Orden del Día de la sesión ordinaria 42-2018.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura al Orden del Día de la sesión ordinaria 42-2018.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** plantea retirar el conocimiento del 4.8 de agenda “Propuesta de oficina de Contraloría de Servicios y Simplificación de Trámites”, a efecto de que se conozca en una próxima sesión.

Asimismo, el señor **Roberto Jiménez Gómez** propone trasladar, como punto 4.9.7 el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Quesada Calvo, contra la resolución RRG-421-2017. Expediente AU-154-2017. Somete a votación el Orden

del Día y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 01-42-2018

Aprobar el Orden del Día de la sesión ordinaria 42-2019, con las siguientes modificaciones:

- Excluir, para ser conocido, en una próxima sesión el punto 4.8 de la agenda “Propuesta de oficina de Contraloría de Servicios y Simplificación de Trámites”.
- Trasladar, como punto 4.8.7 el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Quesada Calvo, contra la resolución RRG-421-2017. Expediente AU-154-2017. Oficio 555-DGAJR-2018 del 21 de mayo de 2018.

El Orden del Día ajustado, a la letra dice:

1. Aprobación del Orden del Día.

2. Aprobación de actas.

2.1 Sesión 40-2018 del 25 de junio de 2018.

2.2 Sesión 41-2018 del 2 de julio de 2018.

3. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.

4. Asuntos resolutivos.

4.1 Solicitud de aprobación para ampliar lo resuelto en el acuerdo 05-31-2018, del acta de la sesión 31-2018, celebrada el 9 de mayo de 2018, para que la señora

Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo de la Sutel, participe en una sesión ejecutiva de la UIT el 13 de julio de 2018, en la sede de ese organismo, en la ciudad de Ginebra, Suiza. Oficio 05386-SUTEL-SCS-2018 del 4 de julio de 2018.

- 4.2 Solicitud de aprobación para la participación del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo de la Sutel, al evento “FUTURECOM 2018”, a celebrarse en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, del 15 al 18 de octubre de 2018. Oficio 04817-SUTEL-SCS-2018 del 21 de junio de 2018.*
- 4.3 Solicitud de aprobación para la participación de la señora Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo de la Sutel, al Foro Internacional de Reguladores (IFR) y la 49° Conferencia Anual de la IIC, cuyas actividades se llevarán a cabo en la Ciudad de México, del 8 al 11 de octubre de 2018. Oficio 04903-SUTEL-SCS-2018 del 22 de junio de 2018.*
- 4.4 Propuesta de “Metodología tarifaria para peajes de distribución como adición a la metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”. Oficios 108-CDR-2018 del 31 de marzo de 2017, 597-DGAJR-2017 del 26 de junio de 2017 y 359-RG-2018 del 3 de mayo de 2018.*
- 4.5 Solicitud presentada por el Sindicato Costarricense de Trabajadores del Transporte SICOTRA. SAU 57613-2018.*
- 4.6 Solicitud de autorización para llevar a cabo negociación con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), en torno al objeto del proceso judicial que se tramita en el expediente 14-008130-1027-CA. Oficio 770-DGAJR-2018 del 4 de julio de 2018.*

4.7 *Criterio Técnico de la Dirección de Recursos Humanos para la transformación de plazas en menor categoría. Oficio 354-DRH-2018 del 5 de julio de 2018.*

4.8 *Recursos.*

4.8.1 *Recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Carranza Solano, contra la resolución 709-RCR-2011. Expediente ET-143-2011. Oficio 598-DGAJR-2018 del 31 de mayo de 2018.*

4.8.2 *Recurso de apelación en subsidio y gestión de nulidad, interpuestos por el señor José Luis Hernández Montero, contra la resolución 036-RIT-2014. Expediente ET-004-2014. Oficio 613-DGAJR-2018 del 6 de junio de 2018.*

4.8.3 *Recurso de revisión interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral de San Antonio de Coronado, contra la resolución RIT-048-2018. Expediente ET-001-2018. Oficio 681-DGAJR-2018 del 15 de junio de 2018.*

4.8.4 *Recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Lacayo Bonilla, contra la resolución RIT-014-2018. Expediente ET-006-2017. Oficio 689-DGAJR-2018 del 18 de junio de 2018.*

4.8.5 *Recursos de apelación interpuestos por los señores Henry Cerdas Sánchez, Mario Redondo Poveda, y Gemon de Cartago S.A., contra la resolución RIT-107-2016 de la Intendencia de Transporte. Expediente ET-045-2015. Oficio 700-DGAJR-2018 del 20 de junio de 2018.*

4.8.6 *Solicitud de adición y aclaración de la resolución RJD-009-2018, interpuesta por Corporación Cabalceta S.A. Oficio del 20 de junio de 2018.*

Expediente OT-026-2009. Oficio 699-DGAJR-2018 del 20 de junio de 2018.

4.8.7 Recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Quesada Calvo, contra la resolución RRG-421-2017. Expediente AU-154-2017. Oficio 555-DGAJR-2018 del 21 de mayo de 2018.

4.8.8 Recurso de apelación interpuesto por Empresa Alfaro Limitada, contra la resolución RRG-198-2017. Expediente OT-009-2018. Oficio 702-DGAJR-2018 del 20 de junio de 2018.

5. Correspondencia.

Invitación de la Cámara Nacional de Transportes al "Congreso Internacional sobre Movilidad y Transporte 2018", a celebrarse el 24 de julio de 2018. SAU-58384-2018.

6. Asuntos informativos.

Comunicación de la Asamblea Legislativa, sobre la no ratificación de la señora Carmen Coto Pérez como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Oficio AL-DSDI-OFI-0283-2018 del 26 de junio de 2018.

CAPÍTULO III. APROBACIÓN DE ACTAS.

ARTÍCULO 3. Aprobación de actas.

4.1 Sesión ordinaria 40-2018.

Los miembros de la Junta Directiva conocen la propuesta de acta de la sesión ordinaria 40-2018, celebrada el 25 de junio de 2018, la cual se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** señala que no vota el acta, en vista de que no estuvo presente cuando se celebró dicha sesión.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación el acta y la Junta Directiva resuelve:

ACUERDO 02-42-2018

Aprobar con correcciones el acta de la sesión ordinaria 40-2018, celebrada el 25 de junio de 2018, con los votos de los señores Roberto Jiménez Gómez, Edgar Gutiérrez López y Pablo Sauma Fiatt.

4.2 Sesión ordinaria 41-2018.

Los miembros de la Junta Directiva conocen la propuesta de acta de la sesión ordinaria 41-2018, celebrada el 02 de julio de 2018, la cual se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** señala que no vota el acta, en vista de que no estuvo presente cuando se celebró dicha sesión.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación el acta y la Junta Directiva resuelve:

ACUERDO 03-42-2018

Aprobar con correcciones el acta de la sesión ordinaria 41-2018, celebrada el 02 de julio de 2018, con los votos de los señores Roberto Jiménez Gómez, Edgar Gutiérrez López y Pablo Sauma Fiatt.

CAPÍTULO IV. ASUNTOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 4. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** se refiere al tema de la prestación del servicio de taxi, respecto de cuál es la posición o el rol de la Aresep en la discusión sobre esta modalidad; y sobre qué se espera de esta institución.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que desde el Gobierno anterior, la Aresep ha cumplido con lo que la Ley establece. Existe una preocupación respecto de la capacidad institucional para desarrollar las acciones, las cuales se están analizando para tratar el tema. Considera que tiempo atrás, el ente rector dejó sola a la Aresep; sin embargo, en este momento percibe que el actual ministro del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), asume con mucha capacidad y experiencia la situación y su rol.

Agrega que la situación es compleja, evidentemente la Aresep estará apoyando y dando las señales que correspondan de acuerdo con su competencia.

La señora **Xinia Herrera Durán** en línea con lo externado por el Regulador General, se refiere a varios aspectos; entre ellos, que la Aresep tiene responsabilidades legales ante el prestador y también ante el usuario; por lo tanto, le parece que se tiene que discutir el papel que desempeña la institución respecto del usuario en cuanto al tema de la prestación del servicio en la modalidad taxi. Además, considera que en este momento la Aresep está llegando a un límite de capacidad para tramitar los procedimientos sancionatorios para este tipo de servicios ilegales.

Señala que para tramitar los procedimientos sancionatorios se va a requerir un monto presupuestario importante para publicar las citaciones a las comparecencias, ya que, en las boletas que levanta la Policía de Tránsito, se consigna mal o no se señala el lugar para notificaciones. Actualmente hay 288 casos sin información para notificar, razón por la cual se tiene que hacer las publicaciones respectivas en el diario oficial La Gaceta. Se requieren 275 millones de colones; y le preocupa de dónde se van a tomar los recursos económicos para estas publicaciones y sobre todo si se intensifican los operativos de la Policía de Tránsito.

Asimismo, indica que el viernes 6 de julio de 2018, se realizó una reunión en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en la cual solicitaron información sobre este tema. En dicha reunión se informó que la mayoría de los procedimientos sancionatorios son contra los “taxistas piratas”. Del servicio UBER, sólo se están tramitando 77 casos, en vista de que es mucho más difícil ubicarlos. Actualmente, la Aresep tiene 560 casos en trámite, de los cuales 483 son en contra de los “taxis piratas”.

Explica que la capacidad de atención de la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) en temas sancionatorios por prestación ilegal es de 75 casos por semestre; es decir, a diciembre de 2018, según la proyección, quedarían pendientes 686. Le parece que este tema se tiene que valorar y discutir institucionalmente; de hecho el 11 de junio de 2018, se le remitió el oficio 2673-DGAU-2018 donde se señala la problemática indicada. En ese mismo oficio, la directora de la Dirección General de Atención al Usuario cuestiona la validez legal de la resolución RJD-320-2018 de 5 de marzo, por medio de la cual el Regulador General traslada a la Reguladora General Adjunta la competencia para fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la DGAU, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** considera que es un tema que no se puede dejar sólo a cargo de la Dirección General de Atención al Usuario.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que va a coordinar una reunión interna interdisciplinaria para discutir todo lo concerniente a la prestación de esta modalidad, así como los procedimientos sancionatorios.

CAPÍTULO V. ASUNTOS RESOLUTIVOS.

ARTÍCULO 5. Solicitud de aprobación para ampliar lo resuelto en el acuerdo 05-31-2018, del acta de la sesión 31-2018, para que la señora Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo de la Sutel, participe en una sesión ejecutiva de la UIT el 13 de julio de 2018, en la ciudad de Ginebra, Suiza.

La Junta Directiva conoce del oficio 05386-SUTEL-SCS-2018 del 4 de julio de 2018, mediante el cual la secretaria del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), remite una solicitud para ampliar lo resuelto en el acuerdo 05-31-2018, del acta de la sesión 31-2018, celebrada el 9 de mayo de 2018, para que la señora Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo de la Sutel, participe en una sesión ejecutiva de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) el 13 de julio de 2018, en la sede de ese organismo, en la ciudad de Ginebra, Suiza.

Analizada la solicitud, de conformidad con el oficio 05386-SUTEL-SCS-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 04-42-2018

Aprobar la ampliación del acuerdo 05-31-2018, del acta de la sesión 31-2018, celebrada el 09 de mayo de 2018, de manera que la señora Hannia Vega Barrantes,

Miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, participe en una sesión ejecutiva de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, a celebrarse el 13 de julio de 2018, en la sede de ese organismo, en la ciudad de Ginebra, Suiza, conforme a la solicitud contenida en el oficio 05386-SUTEL-SCS-2018 del 4 de julio de 2018. **ACUERDO FIRME.**

ARTÍCULO 6. Solicitud de aprobación para la participación del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo de la Sutel, al evento “FUTURECOM 2018”, a celebrarse en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, del 15 al 18 de octubre de 2018.

La Junta Directiva conoce del oficio 04817-SUTEL-SCS-2018 del 21 de junio de 2018, mediante el cual la secretaria del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), remite una solicitud para aprobar la participación del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo de la Sutel, al evento “FUTURECOM 2018”, a celebrarse en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, del 15 al 18 de octubre de 2018.

Analizada la solicitud, de conformidad con el oficio 04817-SUTEL-SCS-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 05-42-2018

Aprobar la participación al señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo de la Sutel, al evento “FUTURECOM 2018”, a celebrarse en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, del 15 al 18 de octubre de 2018, conforme a la solicitud contenida en el oficio 04817-SUTEL-SCS-2018 del 21 de junio de 2018. **ACUERDO FIRME.**

ARTÍCULO 7. Solicitud de aprobación para la participación de la señora Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo de la Sutel, al Foro Internacional de Reguladores (IFR) y la 49° Conferencia Anual de la IIC, cuyas actividades se llevarán a cabo en la Ciudad de México, del 8 al 11 de octubre de 2018.

La Junta Directiva conoce del oficio 04903-SUTEL-SCS-2018 del 22 de junio de 2018, mediante el cual la secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) remite una solicitud de aprobación para la participación de la señora Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo de la Sutel, al Foro Internacional de Reguladores (IFR) y la 49° Conferencia Anual de la IIC, cuyas actividades se llevarán a cabo en la Ciudad de México, del 8 al 11 de octubre de 2018.

Analizada la solicitud, de conformidad con el oficio 04903-SUTEL-SCS-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter:

ACUERDO 06-42-2018

Aprobar la participación de la señora Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo de la Sutel, al Foro Internacional de Reguladores (IFR) y la 49° Conferencia Anual de la IIC, cuyas actividades se llevarán a cabo en la Ciudad de México, del 8 al 11 de octubre de 2018, conforme a la solicitud contenida en el oficio 04903-SUTEL-SCS-2018 del 22 de junio de 2018. **ACUERDO FIRME.**

A las nueve horas ingresan al salón de sesiones, los señores (as): Marlon Yong Chacón, director general de la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación; Álvaro Barrantes Chaves y Marco Otoya Chavarría, funcionarios de la esa dirección general; Daniel Fernández Sánchez y Stephanie Castro Benavides, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Edgar Cubero

Burgos, funcionario de la Intendencia de Energía, y Edwin Zamora Bolaños, jefe del Despacho Regulador General, a participar en la exposición objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 8. Propuesta de “Metodología tarifaria para peajes de distribución como adición a la metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”.

La Junta Directiva conoce de los oficios 108-CDR-2017/IE-2017 del 31 de marzo de 2017, 597-DGAJR-2017 del 26 de junio de 2017 y 359-RG-2018 del 3 de mayo de 2018, mediante los cuales la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remiten la propuesta de “Metodología tarifaria para peajes de distribución como adición a la metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”.

El señor **Daniel Fernández Sánchez** expone el criterio 597-DGAJR-2017 rendido por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en torno a la citada propuesta de metodología. Se refiere a los antecedentes de interés, el alcance del criterio, el cual se limita a identificar los cambios entre la propuesta de metodología sometida al procedimiento de audiencia pública y valorar si estos resultan sustanciales o no, para efectos de determinar si ameritan la convocatoria a una nueva audiencia pública.

Asimismo, explica detalladamente la comparación entre la propuesta de metodología sometida al procedimiento de audiencia pública y la propuesta remitida por la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, en la cual se identificaron 46 cambios, de los cuales 3 son de forma y 43 corresponden a cambios de fondo.

Seguidamente el señor **Álvaro Barrantes Chaves** explica la estructura de un sistema eléctrico e indica que el Peaje de Distribución (PD), es la tarifa que cobra una empresa distribuidora por el servicio de trasiego de energía mediante la infraestructura de su sistema de distribución, para la inyección y retiro de energía y potencia en tiempo real al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) a través de sus líneas de distribución. Esta tarifa debe cubrir los costos asociados con la etapa de distribución en que incurre la empresa eléctrica por la prestación de tal servicio.

Por otra parte, se refiere a aspectos como: antecedentes de interés, marco legal, alcance de la tarifa, aspectos generales de la metodología. Explica la adición a la citada metodología e indica que, dada la naturaleza del servicio que se pretende tarifar, lo conveniente es agregar una sección 8 “Precio o peaje de distribución” en el apartado VII de la *“Metodología Tarifaria Ordinaria para el Servicio de Distribución de Energía Eléctrica brindado por Operadores Públicos y Cooperativas de Electrificación Rural”*, aprobada mediante resolución RJD-139-2015 y publicada en el Alcance Digital N° 63 a La Gaceta N° 154 del 10 de agosto de 2015.

Además, indica que esta metodología contribuye a cumplir con el principio de servicio al costo y conlleva a una tarifa que es proporcional a los costos del prestar el servicio, pues las transacciones se cobrarían de acuerdo con su verdadero valor y hace más transparentes los costos directamente asociados con los peajes en el segmento de la distribución eléctrica.

Finaliza la exposición y se refiere en detalle a las posiciones y argumentos, presentados en la audiencia pública, así como a las recomendaciones el caso.

Analizada la propuesta, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, de conformidad con los oficios 597-DGAJR-2017 y 108-CDR-2017/384-

IE-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO

- I. Que el 12 de noviembre de 2014, mediante oficio 795-RG-2014 y de conformidad con lo que dispone el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados – RIOF-, en los artículos 9, 16, 17,19 y 21, el Regulador General designó a los miembros integrantes de la Comisión Autónoma Ad Hoc a cargo de la elaboración de la Metodología de Peajes de Distribución¹ (folios 02 a 03).
- II. Que el 03 de diciembre de 2014, mediante el oficio 01-CMPDE-2014, la Comisión Ad Hoc solicitó la apertura del expediente (folio 01).
- III. Que el 10 de diciembre de 2014, mediante oficio 02-CMPDE-2014 la Comisión Ad Hoc solicitó a las ocho empresas distribuidoras antecedentes de interés y criterio sobre el tema bajo análisis (folio 68, 70 y 72).
- IV. Que en los meses de enero y febrero del 2015, cuatro empresas distribuidoras presentaron lo solicitado mediante oficio 02-CMPDE-2014: Coopelesca (oficio Coopelesca-GG-1197-2015), Coopealfaroruiz R.L. (oficio ING DE 01012015), Coopeguanacaste R.L. (oficio COOPEGTE GG 112015), Junta Administrativa de Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (oficio GG-010-2015), e Instituto Costarricense de Electricidad (oficio 0510-7-2015), (folios 04 a 07, 69, 71, 73 a 75).
- V. Que el 10 de agosto del 2015, mediante el oficio 03-CMPDE-2015 la Comisión remitió a la Junta Directiva una propuesta de “Metodología tarifaria para peajes de distribución como adición a la metodología tarifaria ordinaria para el servicio de

¹ Este número de folio y las siguientes referencias, hasta el Resultando IX inclusive, son referencias al expediente OT-274-2014. Mediante el cual se tramitó la propuesta preliminar de la metodología tarifaria de peajes de distribución.

distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”.

- VI.** Que el 10 de setiembre del 2015 la Junta Directiva mediante el acuerdo 10-44-2015, resolvió “Trasladar a la Intendencia de Energía y al Centro de Desarrollo de la Regulación, la propuesta de “Metodología Tarifaria para Peajes de Distribución como Adición a la Metodología Tarifaria Ordinaria para el Servicio de Distribución de Energía Eléctrica brindada por Operadores Públicos y Cooperativas de Electrificación Rural”, contenida en el oficio 03-CMPDE-2015 del 10 de agosto de 2015, para que llevaran a cabo un análisis conjunto desde el punto de vista de la aplicación y la naturaleza de la propuesta, en el entendido de que se remitiera un informe de revisión que sirva de insumo a la Comisión Ad Hoc, para los fines pertinentes”.
- VII.** Que el 30 de octubre del 2015, mediante el oficio 1878-IE-2015/155-CDR-2015 la Intendencia de Energía y el Centro de Desarrollo de la Regulación remitieron el oficio 1852-IE-2015/151-CDR-2015, mediante el cual se cumple el acuerdo 10-44-2015 de la sesión 44. La Comisión analizó las observaciones contenidas en este oficio y preparó una nueva versión de la propuesta de metodología.
- VIII.** Que el 11 de marzo del 2016, mediante el oficio 05-CMPDE-2016, la Comisión Ad Hoc remitió a las empresas distribuidoras de electricidad la propuesta de metodología tarifaria.
- IX.** Que el 16 de marzo del 2016 la Comisión Ad Hoc realizó una reunión de trabajo con todas las empresas distribuidoras de electricidad, para exponerles la propuesta de metodología tarifaria y recibir sus observaciones.
- X.** Que a partir de esta fecha, algunas de las empresas eléctricas remitieron sus observaciones por escrito y estas fueron analizadas por la Comisión Ad Hoc e

incorporadas en la propuesta de metodología tarifaria cuando correspondía desde el punto de vista técnico y legal.

- XI.** Que el 21 de abril del 2016, mediante el oficio 07-CMPDE-2016, la Comisión Ad Hoc remitió a la Junta Directiva de la ARESEP la “Propuesta de Metodología Tarifaria para Peajes de Distribución”, con la recomendación de someterla al proceso de audiencia pública (folios 03 a 57²).
- XII.** Que el 28 de abril del 2016, por acuerdo 10-25-2016, la Junta Directiva de la ARESEP dispuso someter al proceso de audiencia pública la propuesta de metodología tarifaria para los peajes de distribución, según la recomendación del oficio 007-CMPDE-2016 (folio 02).
- XIII.** Que el 11 de mayo del 2016 en el diario oficial La Gaceta N° 90 y el 13 de mayo del 2016 en los periódicos La Teja y la Extra se publicó la convocatoria a audiencia pública para exponer la propuesta de “Metodología tarifaria de peajes de distribución”. (folios 74, 75, 77 y 78).
- XIV.** El 7 de junio del 2016 a las 5:15 p.m. se llevó a cabo la respectiva audiencia pública de forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Turrubares y por medio de sistema de videoconferencia en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago.
- XV.** Que el 14 de junio del 2016, mediante el oficio 2261-DGAU-2016, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el “Informe de Oposiciones y Coadyuvancias” de acuerdo con el proceso de audiencia pública. Según este informe se presentaron 15 posiciones que fueron admitidas (folios 394 a 398).

² A partir del resultando XI, la referencia de folios corresponde al expediente OT-080-2016, a menos que se indique lo contrario.

- XVI.** Que el 14 de junio del 2016, mediante la “Resolución de rechazo de posición 2315-DGAU-2015” de las 10:15 horas, la Dirección General de Atención al Usuario dio por no admitida la posición interpuesta por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (folios 399 a 402).
- XVII.** Que el 14 de junio del 2016, mediante el oficio 2305-DGAU-2016 se incorporó al expediente el Acta N° 36-2016, donde se transcribe el desarrollo de la audiencia pública realizada el 7 de junio del 2016 (folios 404 a 417).
- XVIII.** Que el 20 de junio de 2016, se recibió recurso de revocatoria contra la resolución 2315-DGAU-2015 de las 10:15 horas de la Dirección General de Atención al Usuario, en la cual declaró inadmisibles las posiciones presentadas por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (folios 382 a 391).
- XIX.** Que el 22 de marzo de 2017, mediante resolución 944-DGAU-2017 de las 9:31 horas, se acogió el recurso presentado por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (folios 418 a 423).
- XX.** Que el 31 de marzo del 2017, mediante el oficio 107-CDR-2017/345-DGAJR-2017/382-IE-2017, la comisión remite el informe de la propuesta: “Metodología tarifaria para peajes de distribución como adición a la metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”, a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR). Este informe contiene el análisis y respuestas a las posiciones presentadas en la audiencia pública.
- XXI.** Que el 31 de marzo del 2017, mediante el oficio 108-CDR-2017/384-IE-2017, el CDR y la Intendencia de Energía remiten el informe de la propuesta al Regulador General.

CONSIDERANDO

- I. Que del oficio 108-CDR-2017/384-IE-2017, que sirve de fundamento para esta resolución, conviene extraer lo siguiente con respecto a la justificación técnica y legal de esta metodología tarifaria:

“(…)

2. JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la vigente Ley N° 7593 y sus reformas, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) tiene como objetivos fundamentales la armonización de los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos, así como procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos. También, asegurar que estos servicios se brinden al costo, procurando una retribución competitiva y el adecuado desarrollo de la actividad, suministrándolos bajo los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad que se establezcan.

Para fijar tarifas y establecer las metodologías, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tiene competencias exclusivas y excluyentes las cuales han sido señaladas por la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-329-2002 y por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, en la sentencia 005-2008 de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008. Efectivamente, a la ARESEP le compete fijar precios y tarifas, así como velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos, entre los que se encuentra el suministro de energía eléctrica como lo establece el artículo 5 de la Ley N° 7593.

Existen diversos agentes que utilizan la infraestructura de las empresas distribuidoras para inyectar y retirar potencia y energía al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) ya sea para inyectarla en un lugar y retirarla en otro, o realizar ambas actividades en el mismo nodo. Por ejemplo, el ICE inyecta la energía que compra a algunos generadores

privados, al Sistema Eléctrico Nacional a través de las redes de distribución de las empresas de distribución en el marco de la Ley N° 7200.

Dado lo anterior, y que actualmente no existe una tarifa que cubra los costos asociados al uso de la red de distribución que hacen terceros para trasegar su energía; lo pertinente es que el uso de las redes de las empresas distribuidoras tenga una tarifa fijada por el ente regulador con fundamento en los costos de cada una de estas empresas, de forma que se le reconozca a la empresa el uso de su infraestructura, tal y como lo establece el artículo 34 del Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica que señala:

“Excepto por razones técnicas, todo concesionario del servicio público de distribución y comercialización de electricidad, deberá permitir la interconexión de otros agentes del sector eléctrico debidamente autorizados, a la infraestructura de su propiedad, mediante contrato de interconexión, donde se establece el pago del peaje correspondiente, así como por otros servicios complementarios que se requieran. Tanto las tarifas por peaje, como por los otros servicios complementarios, deben estar fijados de previo por la ARESEP”

En la norma técnica AR-NT-POASEN, se establece en el artículo 32, inciso a) que los interesados a conectarse al SEN deben pagar a la empresa de transmisión o a la empresa distribuidora, los costos incurridos por la realización de los estudios que ocasionen la solicitud de conexión y cancelar los cargos aplicables de conexión, uso y servicios de la red de distribución (inciso b), según lo establezca la Autoridad Reguladora, y además cancelar (inciso i) al Operador del Sistema los cargos correspondiente al control, supervisión y operación integrada que establezca igualmente la Autoridad Reguladora. Consecuentemente con lo anterior, todo usuario del SEN deberá, según le corresponda, cancelar los siguientes cargos:

1. *Estudio de viabilidad técnica para la interconexión y operación en paralelo con el SEN.*
2. *Cargo por interconexión al SEN.*
3. *Cargo por uso y servicios de la red de distribución o transporte.*
4. *Cargo por energía consumida en el punto de conexión.*
5. *Cargo por control, supervisión y operación integrada.*

El cargo que se establece en esta metodología corresponde únicamente al uso y servicios de la red de distribución, cuando se haga uso de la misma para la inyección y retiro de energía en el SEN.

Los objetivos de la presente metodología son:

- a. *Definir el procedimiento de fijación tarifaria para establecer el precio o peaje de distribución.*
- b. *Establecer la tarifa correspondiente a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica y con la norma AR-NT-POASEN.*
- c. *Contar con procedimientos de cálculo de tarifas que sean claros y verificables.*
- d. *Salvaguardar los intereses del consumidor final mediante el cumplimiento del servicio al costo.*
- e. *Asegurar el equilibrio financiero del prestador del servicio público regulado.*

El alcance de esta metodología está delimitada de la siguiente manera:

- a. *Se aplica en todo el territorio nacional y se calculará para cada empresa distribuidora según los respectivos costos del servicio.*
- b. *Se aplica a los agentes del sector eléctrico debidamente autorizados, según lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Concesiones para el Servicio*

Público de Suministro de Energía Eléctrica, siempre que estén amparados en las leyes 7200, 7508 y 8345; o se trate de transacciones entre empresas distribuidoras que tengan generación propia. Estos tipos de transacciones son los únicos que están normados en la legislación vigente.

- c. Se aplica para cualquier agente indicado en el punto b anterior, independientemente de la potencia o energía que se inyecte de conformidad con las especificaciones de la concesión respectiva.*

Lo anterior implica que la propuesta de metodología tarifaria no aplica a casos tales como la generación distribuida para autoconsumo (Decreto Ejecutivo N° 39220-MINAE), las posibles compraventas de energía entre otros agentes del mercado eléctrico nacional (MEN) distintas a las detalladas en el párrafo anterior o transacciones similares.

Es importante destacar que la presente propuesta de metodología pretende definir las reglas y metodología para una situación concreta de transacciones en el mercado eléctrico nacional (peajes de distribución), sin entrar a cuestionar la integralidad de este mercado, el cual actualmente está limitado por la legislación actual y el desarrollo de la normativa vigente. Por lo anterior, esta propuesta debe verse como una acción encaminada a solucionar solo una parte concreta de las actuales limitaciones del mercado.

La metodología tarifaria se basa en reconocer una tarifa que cubra los costos asociados con la etapa de distribución eléctrica (costos asociados al uso de la red física), sin considerar los referentes a la etapa de comercialización.

3. MARCO LEGAL

La propuesta metodológica y su posible aprobación, encuentra sustento legal en la normativa que se cita a continuación:

3.1 La Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece:

Artículo 1. “Transformación La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a lo planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo” .

Artículo 3. “Definiciones. Para efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos: a) Servicio Público. El que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley. b) Servicio al costo: principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31...”.

Artículo 4. “Objetivos: ... e) Coadyuvar con los entes del Estado, competentes en la protección del ambiente, cuando se trate de la prestación de los servicios regulados o del otorgamiento de concesiones”.

Artículo 5. “Funciones: En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas... Los servicios públicos antes mencionados son: a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización”.

Artículo 9. “Concesión o permiso... La Autoridad Reguladora continuará ejerciendo la competencia que la Ley No. 7200 y sus reformas, del 28 de setiembre de 1990, le otorgan al Servicio Nacional de Electricidad”.

Este artículo también establece que ningún operador podrá prestar el servicio público si no cuenta con tarifa o precio previamente fijado por la Autoridad Reguladora.

Artículo 25. “La Autoridad Reguladora emitirá los reglamentos que especifiquen las condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero para cada caso”.

Artículo 31. “Fijación de tarifas y precios: Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios.

Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan nacional de desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos. No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público.

La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder

Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.

De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables:

- a) Garantizar el equilibrio financiero.*
- b) El reconocimiento de los esquemas de costos de los distintos mecanismos de contratación de financiamiento de proyectos, sus formas especiales de pago y sus costos efectivos; entre ellos, pero no limitados a esquemas tipo B: (construya y opere, o construya, opere y transfiera, BOO), así como arrendamientos operativos y/o arrendamientos financieros y cualesquiera otros que sean reglamentados.*
- c) La protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales. (Así reformado, todo el artículo, por el artículo 41, inciso g) de la Ley 8660 de 8/8/2008, publicada en el Alcance 31, a La Gaceta 156 del 13/8/2008) (...)"*

El procedimiento para tal efecto, es el de la audiencia pública, establecido en el artículo 36 de la Ley N° 7593, que dispone:

Artículo 36. "Asuntos que se someterán a audiencia pública. Para los asuntos indicados en este artículo, la Autoridad Reguladora convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Con ese fin, la Autoridad Reguladora ordenará publicar en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, los asuntos que se enumeran a continuación:

- a) Las solicitudes para la fijación ordinaria de tarifas y precios de los servicios públicos.*

- b) *Las solicitudes de autorización de generación de fuerza eléctrica de acuerdo con la Ley N.º 7200, de 28 de setiembre de 1990, reformada por la Ley N.º 7508, de 9 de mayo de 1995.*
- c) *La formulación y revisión de las normas señaladas en el artículo 25.*
- d) *La formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, de conformidad con el artículo 31 de la presente Ley.*

Para estos casos, todo aquel que tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia, por escrito o en forma oral, el día de la audiencia, momento en el cual deberá consignar el lugar exacto o el número de fax, para efectos de notificación por parte de la ARESEP. En dicha audiencia, el interesado deberá exponer las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes.

La audiencia se convocará una vez admitida la petición y si se han cumplido los requisitos formales que establece el ordenamiento jurídico. Para este efecto, se publicará un extracto en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, con veinte (20) días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia.

Tratándose de una actuación de oficio de la Autoridad Reguladora, se observará el mismo procedimiento.

Para los efectos de legitimación por interés colectivo, las personas jurídicas organizadas bajo la forma asociativa y cuyo objeto sea la defensa de los derechos de los consumidores o de los usuarios, podrán registrarse ante la Autoridad Reguladora para actuar en defensa de ellos, como parte opositora, siempre y cuando el trámite de la petición tarifaria tenga relación con su objeto. Asimismo, estarán legitimadas las asociaciones de desarrollo comunal u otras

organizaciones sociales que tengan por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de sus asociados.

Las personas que estén interesadas en interponer una oposición con estudios técnicos y no cuenten con los recursos económicos necesarios para tales efectos, podrán solicitar a la ARESEP, la asignación de un perito técnico o profesional que esté debidamente acreditado ante este ente, para que realice dicha labor. Esto estará a cargo del presupuesto de la Autoridad Reguladora. Asimismo, se faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que establezca oficinas regionales en otras zonas del país, conforme a sus posibilidades y necesidades.”

La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora es la competente para emitir las metodologías tarifarias de los servicios públicos, para lo cual deberá seguir el procedimiento de audiencia pública que garantice la participación ciudadana y para la emisión de las mismas deberá observar el principio de servicio al costo, las reglas de la ciencia y la técnica y las disposiciones generales emitidas en el Plan Nacional de Desarrollo, relativas al sector eléctrico.

La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al tenor de lo establecido en el artículo 6, inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados se encuentra facultada para dictar y modificar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos mercados. Dicho reglamento fue publicado en el Alcance N° 13 a La Gaceta N° 69, del 8 de abril de 2009 y sus reformas.

Para fijar tarifas y establecer las metodologías, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tiene competencias exclusivas y excluyentes y así ha sido señalado por la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-329-2002 y

la sentencia 005-2008 de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta claro que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora es la competente para emitir y modificar las metodologías tarifarias de los servicios públicos regulados, incluyendo la generación de electricidad, para lo cual deberá seguir el procedimiento de audiencia pública, según lo dispuesto con el artículo 36 de la Ley N° 7593. El marco legal citado provee la base que faculta a ARESEP para establecer y o modificar las metodologías regulatorias objeto de este informe.

3.2 La norma “Planeamiento, Operación y Acceso del Sistema Eléctrico Nacional (AR-NT-POASEN)” establece:

Artículo 30. Solicitud de conexión al SEN.

En toda solicitud de conexión al SEN, el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora, según corresponda, deben efectuar los estudios de viabilidad técnica y económica, los cuales deben ser evaluados y aprobados por el Operador del Sistema, salvo para plantas interconectadas a la red de distribución nacional, con potencias inferiores o iguales a 1 MW.

Si la conexión es viable dichas empresas deben ofrecer al interesado un punto de conexión al SEN, al nivel de tensión más adecuado, el cual por lo general será el sistema de barras de una de las subestaciones existentes en el SEN o el sistema de barras, de una nueva subestación que, según el estudio de viabilidad técnica, se necesite construir.

En el caso de redes de distribución, la interconexión directa a la red será permitida en casos excepcionales previo estudio técnico que demuestre la capacidad del circuito para trasegar la energía generada.

De igual forma el interesado puede proponer puntos de conexión al SEN. Para ello toda la información que utilice el ICE y las empresas de transmisión y de distribución para efectuar los estudios de viabilidad técnica y económica de la solicitud de conexión, será de acceso público. En caso de que el interesado esté disconforme con lo resuelto por el Operador del Sistema, el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora, podrá acudir a la Autoridad Reguladora a resolver el diferendo.

Artículo 32. Obligaciones de los interesados y usuarios.

Se establecen a los interesados y usuarios generadores conectados al SEN en alta y media tensión, así como a los interesados en adquirir alguna de estas condiciones, las obligaciones siguientes, según les corresponda: (...) d. Cancelar los cargos, donde sea aplicable, asociados a la conexión, uso y servicios de la red de transporte y de distribución, según lo establezca la Autoridad Reguladora.

Artículo 33. Propiedad de los equipos de conexión.

Si la conexión es viable técnica y económicamente, pero el ICE, la empresa transmisora o la empresa distribuidora no posee los recursos técnicos y financieros para ofrecer el punto de conexión, el interesado podrá ejecutar con sus propios recursos la construcción del punto de conexión, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la empresa de transmisión, la empresa distribuidora y el “Contrato de Conexión” (Capítulo VII de esta norma), y conforme con lo indicado en el inciso c) del artículo 32 de esta norma.

Cuando el punto de conexión requiera el seccionamiento de uno o más circuitos del sistema de transmisión o de distribución, el ICE, la empresa de transmisión

o la empresa distribuidora, será responsable del diseño y la construcción de las nuevas líneas (variantes) y los correspondientes módulos de maniobra en el punto de conexión, de acuerdo con lo establecido en esta norma o la normativa regional, cuando corresponda. La propiedad de las nuevas líneas y módulos terminales (equipos de potencia, control, protecciones, medida, registro, comunicaciones y demás equipos) será del ICE, de la empresa de transmisión o de la empresa distribuidora, independientemente que dichos módulos se encuentren, o no, localizados en subestaciones de otro propietario, en cuyo caso el interesado deberá gestionar la servidumbre respectiva.

En el “Contrato de Conexión” se consignarán todas las obligaciones económicas, técnicas y jurídicas que sean aplicables entre el interesado y el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora en el sitio de conexión y se establecerán los límites de propiedad de los equipos y de los predios y sus permisos de uso, así como la forma para delimitarlos. La propiedad del punto de conexión, así como de las nuevas líneas y módulos terminales de conexión al SEN (equipos de potencia, control, protecciones, medición, registro, comunicaciones y demás equipos) será del ICE, de la empresa de transmisión o de la empresa distribuidora.

La propiedad de los equipos que permitan el acceso del interesado al punto de conexión ofrecido por el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora, puede ser del interesado o de la empresa respectiva. En este último caso, serán motivo de cargos por conexión, según establezca la Autoridad Reguladora.

Artículo 35. Aspectos contractuales

El “Contrato de Conexión”, tanto para conexiones nuevas como para existentes, deberá incluir al menos la información siguiente:

(...)

d. *Cargos por conexión a la red de transmisión o de distribución fijados por la Autoridad Reguladora*

i. *Determinación de los cargos a pagar por los usuarios, forma de facturación y pago.*

ii. *Frecuencia de revisión de los cargos.*

(...)

e. *Cargos correspondientes al control, supervisión y operación integrada del SEN, fijados por la Autoridad Reguladora.*

(...)

j. *Los servicios prestados entre las partes tales como:*

i. *La operación.*

ii. *El mantenimiento.*

iii. *Las comunicaciones.*

iv. *Los servicios auxiliares.*

v. *El suministro eléctrico para servicios propios.*

vi. *Préstamo o arriendo de equipo*

vii. *Servicios de supervisión, medición e información.*

3.3 La Ley General de la Administración Pública, establece:

Artículo 16. 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad.

3.4 La Ley N° 7200, Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, establece:

Artículo 1. “Definición. Para los efectos de esta Ley, se define la generación autónoma o paralela como la energía producida por centrales eléctricas de capacidad limitada, pertenecientes a empresas privadas o cooperativas que puedan ser integradas al sistema eléctrico nacional. La energía eléctrica generada a partir del procesamiento de desechos sólidos municipales estará exenta de las disposiciones de la presente Ley y podrá ser adquirida por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) o la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL, SA), conforme a las tarifas aprobadas por el Servicio Nacional de Electricidad (SNE)” (Así reformado por el artículo 2º de la ley No. 7508 del 9 de mayo de 1995).

Artículo 2. “Son centrales de limitada capacidad, las centrales hidroeléctricas y aquellas no convencionales que no sobrepasen los veinte mil kilovatios (20.000 kW)”.

Artículo 3. “Interés público. Se declara de interés público la compra de electricidad, por parte del ICE, a las cooperativas y a las empresas privadas en las cuales, por lo menos el treinta y cinco por ciento (35%) del capital social pertenezca a costarricenses, que establezcan centrales eléctricas de capacidad limitada para explotar el potencial hidráulico en pequeña escala y de fuentes de energía que no sean convencionales. (Así reformado por el artículo 2º de la ley No.7508 del 9 de mayo de 1995 y modificado por Resolución de la Sala Constitucional N° 6556-95 de las 17:24 horas del 28 de noviembre de 1995, que anuló su última frase).”

3.5 El Decreto Ejecutivo N° 37124-MINAET, Reglamento al capítulo I de la Ley N° 7200 que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela, establece que:

Artículo 2.- Definiciones: Para efectos de aplicación del presente reglamento, se entenderá por:

(...)

CONTRATO DE CONEXIÓN: Es el Contrato de Conexión al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), ya sea en transmisión o en distribución, que suscribe el productor con el ICE, en donde se establecen las condiciones bajo las cuales se brindará el acceso, así como las obligaciones, derechos y deberes a que se comprometen las Partes.

CONTRATO PARA COMPRA DE ENERGÍA: Es el contrato que suscribe el productor con el ICE, en donde se establecen las condiciones bajo las cuales el productor le suministra al ICE los excedentes de energía eléctrica generados en la planta, una vez satisfecha sus propias necesidades de energía, todo con fundamento en la Ley No. 7200 sus reformas y reglamentos.

COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL: Empresas asociativas que prestan el servicio público de suministro de energía eléctrica y alumbrado público en la zona rural.

(...)

INSTALACIONES DE CONEXIÓN: Son todas aquellas instalaciones que requiere el Productor para conectar su Planta con el SEN.

(...)

PUNTO DE CONEXIÓN: Es el lugar topológico donde se enlaza la red propia del Productor con el SEN.

PUNTO DE ENTREGA: Es el punto físico estipulado en el Contrato para la compra de energía, donde el ICE la recibirá por parte del productor.

Artículo 19.- Contrato de Conexión: Para el acceso al SEN, y como complemento al Contrato de Compra de Energía, el Productor deberá suscribir un Contrato de Conexión con el ICE, en el cual se especificarán las condiciones bajo las cuales se regirá la puesta en servicio y operación de la conexión. En particular, el Productor deberá construir como parte de su proyecto de generación, la(s) línea(s) de interconexión hasta el (los) punto(s) de la red pública indicado(s) en el Contrato de Conexión. Por su parte, será responsabilidad del ICE adecuar el sistema eléctrico nacional existente de manera que permita recibir la potencia y energía a ser entregada por el productor privado, todo de conformidad con la normativa que al respecto emita la ARESEP.

En casos donde los puntos de consumo y generación del Productor se encuentren alejados entre sí y la conexión eléctrica privada para obtener un único punto de entrega y recibo no sea factible, se podrá usar la red pública, cuyos servicios deberán ser cubiertos por el productor, debiendo quedar consignado este acuerdo en el Contrato de Conexión.

Si las instalaciones del Productor estuvieran localizadas en un área servida por otra empresa distribuidora, la interconexión, de ser factible, se realizará a algún circuito de dicha empresa, constituyéndose en tal caso un punto adicional de entrega de energía por parte del ICE a dicha empresa distribuidora. A tal efecto el ICE y la empresa distribuidora suscribirán un convenio en el cual se especificarán las condiciones bajo las cuales se regirá la puesta en servicio y la coordinación entre el Productor, el ICE y la empresa distribuidora para la operación de la conexión.

3.6 El Decreto N° 30065-MINAE, Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica, establece en el artículo 34 que:

“Excepto por razones técnicas, todo concesionario del servicio público de distribución y comercialización de electricidad, deberá permitir la interconexión de otros agentes del sector eléctrico debidamente autorizados, a la infraestructura de su propiedad, mediante contrato de interconexión, donde se establece el pago del peaje correspondiente, así como por otros servicios complementarios que se requieran. Tanto las tarifas por peaje, como por los otros servicios complementarios, deben estar fijados de previo por la ARESEP”

De conformidad con el marco legal, así como los documentos citados anteriormente, se encuentra sustento para elaborar una metodología que considere la estructura de costos, requeridos de acuerdo con el principio de servicio al costo y aspectos técnicos, de tal forma que se obtengan tarifas o peajes asociados al uso de la red de las empresas distribuidoras, por la inyección y retiro de energía ya sea en lugares (nodos) diferentes (transporte) por parte de los agentes autorizados o en el mismo nodo de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 37124-MINAET.”

- II. Que la Metodología tarifaria para peajes de distribución como adición a la metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindada por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural, contribuye a cumplir con el principio de servicio al costo al hacer más transparentes los costos directamente asociados con los peajes en el segmento de la distribución eléctrica.
- III. Que del citado oficio 108-CDR-2017/384-IE-2017, que sirve de fundamento para esta resolución, conviene extraer lo siguiente con respecto al proceso de audiencia pública:

“(…)

La respectiva audiencia pública que ordena el artículo 36 de la Ley # 7593 se llevó a cabo de forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Turrubares,

y por medio de sistema de videoconferencia en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago (Acta N° 36-2016, folios 404 a 417).

Según el respectivo “Informe de Oposiciones y Coadyuvancias” (oficio 2261-DGAU-2016, folios 394 a 398) y su adición mediante oficio 944-DGAU-2017, folios 418 a 423, para este proceso tarifario se presentaron 15 oposiciones.

Según el citado “Informe de Oposiciones y Coadyuvancias” fueron admitidas las posiciones presentadas por:

- 1. Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía (Acograce), cédula de persona jurídica 3-002-413768, representada por el señor Jack Liberman Ginsburg, cédula de identidad número 8-0031-0074, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.*
- 2. Asociación Costarricense de la Industria del Plástico, cédula de persona jurídica número 3-002-061589, representada por el señor Marco Antonio Di Jesu Luconi Bustamante, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.*
- 3. Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-000046, representada por el señor Víctor Solís Rodríguez, cédula de identidad número 203330624, en su condición de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.*
- 4. Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopesca R.L.), representada por Omar Miranda Murillo, cédula número 501650019, en su condición de apoderado generalísimo.*

5. *El Embalse S.A., cédula de persona jurídica 3-101-147487 representada por José Alberto Rojas Rodríguez, portador de la cédula de identidad número 202790612, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.*
6. *Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE), cédula de persona jurídica número 3-002-115819, representada por el señor Claudio Volio Pacheco, cédula de identidad número 103020793, en su condición apoderado generalísimo sin límite de suma.*
7. *Asociación Nacional de Exportadores de la Industria Textil, cédula de persona jurídica número 3-002-170972, representada por el señor Miguel Efraín Schyfter Lepar, portador de la cédula de identidad número 103991427, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.*
8. *Asociación Cámara Textil Costarricense Cateco, cédula de persona jurídica número 3-002-136373, representada por el señor Rodolfo Molina Cruz, portador de la cédula de identidad número 104720259, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.*
9. *Esteban José Lara Erramouspe, portador de la cédula de identidad número 107850994.*
10. *Asociación de Beneficiarios del Café de Costa Rica, cédula de persona jurídica número 3-002-270918, representada por el señor Rolando Tomás Guardia Carazo, portador de la cédula de identidad número 108260197, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.*

- 11. Asociación Cámara Nacional de Cafetaleros, cédula de persona jurídica número 3-002-051216, representada por el señor Rodrigo Cristian Vargas Ruíz, portador de la cédula de identidad número 203130373, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.*
- 12. Asociación Cámara de Infocomunicación y Tecnología, cédula de persona jurídica número 3-002-344913, representada por el señor Oscar Emilio Barahona De León, portador de la cédula de identidad número 9-0046-0962, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.*
- 13. Cámara de Industrias de Costa Rica, cédula de persona jurídica número 3-002-042023, representada por el señor Carlos Montenegro Godínez, cédula de identidad número 106320878, en su condición de Apoderado General de administración.*
- 14. Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica número 4-000-042139, representado por el señor Jesús Alberto Sánchez Ruiz, en su condición de apoderado especial administrativo.*
- 15. Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial, cédula de persona jurídica número 3-002-056381, representado por el señor Víctor Manuel Ruiz Pacheco, en su condición de Vicepresidente.*

Cada una de estas oposiciones y sus respectivos argumentos fueron analizados por el equipo desarrollador, según consta en el informe 108-CDR-2017/384-IE-2017 del 31 de marzo del 2017, que acompaña esta propuesta de metodología tarifaria. Los argumentos que se han considerado válidos desde el punto de vista técnico y legal han sido incorporados en la propuesta de metodología que se incluye en la sección siguiente.”

- IV.** Que en virtud de las anteriores consideraciones lo procedente es aprobar la adición de la sección 8 denominada “Peaje de Distribución”, contenida en el informe 108-CDR-2017/384-IE-2017 del 31 de marzo del 2017, a la Metodología Tarifaria Ordinaria para el Servicio de Distribución de Energía Eléctrica brindado por Operadores Públicos y Cooperativas de Electrificación Rural”, aprobada mediante resolución RJD-139-2015 y publicada en el Alcance Digital No 63 a la Gaceta No 154 del 10 de agosto de 2015.
- V.** Que en la sesión ordinaria 42-2018 celebrada el 09 de julio de 2018, cuya acta fue ratificada el 17 de julio del mismo año, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acuerda dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N° 7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD
REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 07-42-2018

- I.** Aprobar la adición de la sección 8 denominada “Peaje de Distribución”, contenida en el informe 108-CDR-2017/384-IE-2017 del 31 de marzo del 2017, a la *Metodología Tarifaria Ordinaria para el Servicio de Distribución de Energía Eléctrica brindado por Operadores Públicos y Cooperativas de Electrificación Rural*”,

aprobada mediante resolución RJD-139-2015 y publicada en el Alcance Digital No 63 a la Gaceta No 154 del 10 de agosto de 2015, tal y como se indica a continuación:

“8. Peaje de Distribución

8.1 Definiciones:

Contabilidad regulatoria: la sistematización y estandarización de la información contable para efectos de la regulación del servicio público, de tal forma que refleje los costos³ asociados a la prestación del servicio de acuerdo con los principios, criterios y normas regulatorios, especialmente mediante el uso de formatos uniformes de cuentas y estados financieros.

Costos Fijos: aquellos costos del Sistema de Distribución que no varían en función del nivel de producción o ventas. En el caso de servicio de Distribución, se refiere a los costos que no varían en función de las ventas de este sistema, lo que excluye a los costos por concepto de compras de energía y su transmisión.

Estado de Resultados Regulatorio: Estado de Resultados utilizado en cada fijación tarifaria que ha aprobado la Autoridad Reguladora a las diferentes empresas distribuidoras y calculado según los criterios establecidos en la resolución RJD-139-2015 del 27 de julio del 2015, publicada en el Alcance Digital N° 63 a La Gaceta N° 154 del 10 de agosto de 2015 y sus modificaciones; así como los principios y criterios establecidos tanto en la Ley N° 7593 y en cualquier otra disposición de la Autoridad Reguladora.

Norma POASEN o AR-NT POASEN: Norma “Planeación, Operación y Acceso al Sistema Eléctrico Nacional”, aprobada por la Junta Directiva de la ARESEP mediante

³ El término “costo” se utiliza bajo el concepto económico amplio que utiliza la Ley N° 7593, de tal forma que incluya tanto los costos como los gastos requeridos para la prestación del servicio público (ver, por ejemplo, los artículos 3.b, y 6.a y 32 de dicha ley).

el acuerdo 01-19-2014 del 31 de marzo del 2014, publicada en La Gaceta 69 del 8 de abril del 2014 y sus reformas.

Peaje de Distribución: tarifa que la ARESEP le autoriza cobrar a cada empresa distribuidora a los usuarios por el servicio de transportar (inyectar y retirar) energía a través de sus líneas de distribución, en los términos que establece la presente metodología.

8.2 Alcances de la tarifa

El alcance de esta metodología está delimitada de la siguiente manera:

- a. Se aplica en todo el territorio nacional y se calculará para cada empresa distribuidora según los respectivos costos del servicio.
- b. Se aplica a los agentes del sector eléctrico debidamente autorizados, según lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica, siempre que estén amparados en las leyes 7200, 7508 y 8345; o se trate de transacciones entre empresas distribuidoras que tengan generación propia. Estos tipos de transacciones son los únicos que están normados en la legislación vigente.
- c. Se aplica para cualquier agente indicado en el punto b anterior, independientemente de la potencia o energía que se inyecte de conformidad con las especificaciones de la concesión respectiva.

Lo anterior implica que la propuesta de metodología tarifaria no aplica a casos tales como la generación distribuida para autoconsumo (Decreto Ejecutivo N° 39220-MINAE), las posibles compraventas de energía entre otros agentes del mercado

eléctrico nacional (MEN) distintas a las detalladas en el párrafo anterior o transacciones similares.

La metodología tarifaria se basa en reconocer una tarifa que cubra los costos asociados con la etapa de distribución eléctrica (costos asociados al uso de la red física), sin considerar los referentes a la etapa de comercialización.

Esta tarifa se cobra sobre la energía inyectada por los agentes correspondientes y que utilicen la red de distribución para el trasiego de energía. Por la naturaleza de este tipo de transacciones y las características del mercado eléctrico nacional, la energía trasegada pertenece a un mismo usuario desde que es inyectada a la red hasta su retiro. Por lo tanto la metodología tarifaria define que el servicio es pagado por el agente que inyecta la energía.

Para el caso de enlaces permanentes a más de una subestación o circuito, se pagará el respectivo peaje de distribución por la energía que se inyecte al SEN en cada uno de ellos.

8.3 Precio o peaje de distribución

La tarifa que se establece en esta metodología corresponde al precio por el uso de la red o circuitos de distribución, por la inyección y el retiro en tiempo real de energía en el SEN, cuando quien inyecta energía no es la misma empresa distribuidora y cuando el punto de acceso sea algún nodo de dicha red de distribución. La tarifa será pagada por el usuario de la red a la empresa distribuidora en los términos que se establecen en esta metodología y en las demás disposiciones que haya emitido la ARESEP.

El acceso al SEN, puede darse en algunos de los siguientes puntos:

- a. Sistema de barras de alta tensión de una subestación.

- b. Sistema de barras de media tensión de una subestación.
- c. En la red de media tensión del sistema de distribución.
- d. En la red de baja tensión del sistema de distribución.

Asimismo, el punto de inyección y retiro de la energía en tiempo real puede darse en cualquiera de los puntos señalados anteriormente, según la normativa aplicable en cada caso, de tal forma que dependiendo de las variantes de puntos de entrega y retiro, el usuario deberá realizar el pago correspondiente por: el peaje de transmisión y el peaje de distribución (sea a media tensión o baja tensión), o bien solo el peaje de transmisión o bien solo el peaje de distribución. Aspectos todos ellos que deberán de definirse en el contrato de conexión a establecer entre las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la norma AR-NT-POASEN “Planeamiento, Operación y Acceso al Sistema Eléctrico Nacional”.

Bajo esa premisa, esta metodología establecerá el peaje por el uso de la red de distribución, en función del retiro o inyección de energía que haga el usuario, pagando una tarifa del tipo estampilla⁴, en función de la energía retirada o inyectada, según las reglas definidas.

El Peaje de Distribución (PD) es la tarifa que cobra una empresa distribuidora por el servicio de trasiego de energía, mediante la infraestructura de su sistema de distribución, para la inyección y retiro de energía y potencia en tiempo real al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) a través de sus líneas de distribución. Esta tarifa debe cubrir los costos asociados con la etapa de distribución en que incurre la empresa eléctrica por la prestación de tal servicio.

⁴ El cargo, cobro o tarifa tipo estampilla (*postage stamp*), es uno de los métodos más sencillos para tarifar los costos de transporte de energía, corresponde a la aplicación de una tarifa simple basada en los costos medios. Para su cálculo se toma el costo total del servicio de transporte y se divide por la medida del uso que cada agente hace de la red. La tarifa en este método es totalmente independiente del lugar en que se inyecta la potencia, cerca o distante de los consumos. Ver: www.ariae.org/download/cursos/.../Anexos/SrD.../A22_Anexo_2.doc

En ese sentido todo usuario que inyecte y retire energía de la red de distribución en tiempo real deberá pagar en forma conjunta con los demás usuarios de dichas redes, los costos fijos asociados a los costos de inversión, operación y mantenimiento; y administrativos del sector de distribución; incluyendo el margen de rentabilidad del negocio. El costo de este servicio se considera como un costo más dentro de la estructura de costos regulatorio del prestador del servicio público.

La red de distribución está conformada por todos los activos instalados en la red eléctrica a excepción de las luminarias que son parte de la actividad de Alumbrado Público. Dicha composición de activos se registra en el sistema al ser instalados en la red, es en este momento que se empiezan a depreciar y son registrados contablemente como activos fijos.

Cumpliendo con el principio de servicio al costo, el precio o peaje de distribución toma en cuenta todos los costos de la red que está siendo utilizada por el usuario.

Para efectos de establecer el precio o peaje de distribución se contemplarán los costos fijos asociados a los costos y gastos de operación de la actividad de distribución de cada uno de los operadores de los circuitos involucrados. Dichos costos son los que se obtienen del estado de resultados regulatorio, el cual es definido por la Autoridad Reguladora y calculados según las especificaciones de la presente metodología. Es importante aclarar que dentro de los costos fijos no se incorporan las compras de energía y potencia ni el peaje de transmisión; ni los costos o gastos de comercialización. Los primeros por no ser costos de la etapa de distribución y el último por no corresponder a los costos necesarios para prestar el servicio o ser despreciable su magnitud.

El peaje de distribución será un pago que se realizará a la empresa distribuidora de energía eléctrica dueña de la red de distribución, por parte del usuario, por cada unidad de energía (kWh), según las siguientes reglas:

1. Sobre la totalidad de la energía inyectada a la red de distribución, cuando los puntos de inyección y retiro en tiempo real son diferentes nodos del SEN;
2. Sobre la energía neta mensual (inyectada y no consumida en el circuito ct) que fluye hacia el Sistema Eléctrico Nacional (SEN), desde la red eléctrica de distribución de la empresa eléctrica, proveniente de los diferentes agentes productores que hagan uso de la red de distribución de esa empresa distribuidora, cuando el punto de inyección y retiro en tiempo real es el mismo nodo.

De esta manera, el monto a pagar mensualmente por concepto de peaje de distribución, cuando existe un contrato de conexión vigente entre la empresa distribuidora de energía eléctrica con el usuario u , por circuito ct , se calcula como sigue:

$$\text{Cuando } RR_u \geq 0; MP_{u,ct} = PD_{ct} * RR_{u,ct} \quad (\text{Fórmula 47})$$

Donde:

- u = Índice o identidad del usuario que paga peaje de distribución.
- ct = Índice o identidad de los circuitos
- $MP_{u,ct}$ = Monto de pago en colones por concepto de peaje de distribución, para el usuario u , a la empresa distribuidora, por circuito ct , en cada periodo.
- PD_{ct} = Tarifa de peaje de distribución en colones por kWh para la empresa distribuidora por circuito ct (ver fórmula 48).

$RR_{u,ct}$ = Retiros o inyecciones reales de energía (kWh) del mes o periodo a facturar, del usuario u por circuito ct, según las reglas detalladas anteriormente.

La energía a facturar se determinará de acuerdo con las reglas establecidas anteriormente, por medio de mediciones y facturaciones mensuales, que deben cumplir con las disposiciones de registro, lectura y facturación que haya aprobado la Autoridad Reguladora para el sector eléctrico.

Cuando en un mismo circuito exista más de un agente que inyecta energía a la red de distribución, la energía sobre la cual se cobrará el peaje de distribución se determinará en forma proporcional a sus inyecciones.

La tarifa de peaje de distribución en colones por KWh para todo usuario de la red (que transporte energía por circuito ct), se calcula para cada empresa distribuidora y circuito en forma individual de la siguiente manera:

$$PD_{ct,t+1} = \frac{GPD_{t+1} * PC_{ct,t+1}}{EC_{ct,t+1} + RE_{ct,t+1}} \quad (\text{Fórmula 48})$$

Donde:

$PD_{ct,t+1}$ = Tarifa de Peaje de distribución en colones por KWh para cada empresa distribuidora por circuito ct, para el periodo t+1.

GPD_{t+1} = Gasto total a considerar en el cálculo del peaje de distribución. Costos fijos (incluye rentabilidad) de la actividad de distribución en colones obtenidos del Estado de Resultados Regulatorio (ERR) anualizado pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis, de la empresa distribuidora, para el periodo t+1 (ver fórmula 50).

$PC_{ct,t+1}$ = Ponderación de los costos fijos para cada circuito por medio de la capacidad nominal del circuito ct, para el periodo t+1 (ver fórmula 49).

$EC_{ct,t+1}$ = Energía estimada consumida en el circuito en kWh para el circuito ct, que sean coincidentes con los meses para los cuales se realiza el Estado de Resultados Regulatorio (ERR) anualizado (ER) o periodo t+1.

$RE_{ct,t+1}$ = Retiros o inyecciones estimados de energía en kWh por circuito ct para el periodo que sea coincidente con los meses para los cuales se realiza el Estado de Resultados Regulatorio (ERR) o periodo t+1. Se estimará según las reglas definidas anteriormente.

ct = Índice o identidad de los circuitos

t+1 = Período a partir del cual estará vigente el ajuste tarifario.

La ponderación de costos fijos por capacidad del circuito se calcula de la siguiente manera para cada periodo:

$$PC_{ct,t+1} = \frac{Cap_{ct}}{\sum Cap_{ct}} \quad (\text{Fórmula 49})$$

Donde:

$PC_{ct,t+1}$ = Ponderación de los costos fijos asignado a cada circuito (ct) por medio de la capacidad nominal del respectivo circuito, para el periodo t+1.

Cap_{ct} = Capacidad instalada (potencia instalada o capacidad de transformación instalada) en KW por circuito ct, según la última información disponible. Es la sumatoria de las capacidades de cada uno de los transformadores instalados en el circuito.

$\sum Cap_{ct}$ = Suma de la capacidad instalada (potencia instalada o capacidad de transformación instalada) de todos los circuitos de la red del distribuidor o capacidad nominal total de las redes de distribución en KW.

ct = Índice o identidad de los circuitos.

t+1 = Período a partir del cual estará vigente el ajuste tarifario.

En el momento que la ARESEP posea información de costos reales por circuitos, éste cálculo se hará basado en esta información que es más precisa y se dejará de utilizar la ponderación de la fórmula 49.

Adicionalmente, si cambia la cantidad o características esenciales de los circuitos se deberá actualizar la ponderación correspondiente.

A su vez, los costos fijos de distribución en colones para cada una de las empresas distribuidoras de electricidad se obtienen de la siguiente manera:

$$\mathbf{GPD}_{t+1} = \mathbf{COMA}_{t+1} - \mathbf{CEP}_{t+1} - \mathbf{Peaje}_{t+1} - \mathbf{CO}_{t+1} + (\mathbf{BT}_{t+1} * \mathbf{R}_{kr,t+1}) * (1 - \mathbf{fc}_{t+1})$$

(Fórmula 50)

Donde:

\mathbf{GPD}_{t+1} = Gasto total a considerar en el cálculo del peaje de distribución. Costos fijos (incluye una rentabilidad razonable) de la actividad de distribución en colones obtenidos del Estado de Resultados Regulatorio (ERR) anualizado pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa distribuidora, para el periodo t+1.

\mathbf{COMA}_{t+1} = Total de costos y gastos de operación de la actividad de distribución en colones obtenidos del Estado de Resultados Regulatorio (ERR) anualizado pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis de la empresa distribuidora, para el periodo t+1 (ver fórmula 18).

\mathbf{CEP}_{t+1} = Compras de energía y potencia de la actividad de distribución en colones obtenidos del Estado de Resultados Regulatorio (ERR) anualizado pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa distribuidora, para el periodo t+1 (ver fórmula 18).

\mathbf{Peaje}_{t+1} = Costo del peaje de transmisión por las compras de energía de la actividad de distribución en colones obtenidos del Estado de Resultados Regulatorio (ERR) anualizado pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa, para el periodo t+1 (ver fórmula 18).

\mathbf{CO}_{t+1} = Gastos por comercialización en colones obtenidos del Estado de Resultados Regulatorio (ERR) anualizado pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa, para el periodo t+1 (ver fórmula 18).

- BT_{t+1} = Base Tarifaria de la respectiva empresa distribuidora correspondiente al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa distribuidora, para el periodo t+1 (ver fórmula 32).
- $R_{kr,t+1}$ = Tasa de rédito para el desarrollo de la respectiva empresa distribuidora correspondiente al estudio tarifario del periodo en análisis, para el periodo t+1 (ver fórmula 31).
- fc_{t+1} = Factor de comercialización correspondiente al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa distribuidora, para el periodo t+1 (ver fórmula 51).
- t+1 = Período a partir del cual estará vigente el ajuste tarifario.

Si el desarrollo de la contabilidad regulatoria permite una desagregación del COMA tal que se identifiquen otros gastos variables en función de la energía trasegada por las redes de distribución y que sean verificables, estos se excluirán de la estructura de costos utilizada para calcular el peaje de distribución.

El factor de comercialización (fc) se calculará según la siguiente fórmula:

$$fc_{t+1} = \frac{CO_{t+1}}{COMA_{t+1} - CEP_{t+1} - Peaje_{t+1}} \quad (\text{Fórmula 51})$$

Donde:

- fc_{t+1} = Factor de comercialización correspondiente al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa distribuidora, para el periodo t+1.
- CO_{t+1} = Gastos por comercialización en colones obtenidos del Estado de Resultados Regulatorio (ERR) anualizado pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa, para el periodo t+1 (ver fórmula 18).
- $COMA_{t+1}$ = Total de costos y gastos de operación de la actividad de distribución en colones obtenidos del Estado de Resultados Regulatorio (ERR) anualizado pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis de la empresa distribuidora, para el periodo t+1 (ver fórmula 18).

CEP_{t+1} = Compras de energía y potencia de la actividad de distribución en colones obtenidos del Estado de Resultados Regulatorio (ERR) anualizado perteneciente al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa distribuidora, para el periodo t+1 (ver fórmula 18).

$Peaje_{t+1}$ = Costo del peaje de transmisión por las compras de energía de la actividad de distribución en colones obtenidos del Estado de Resultados Regulatorio (ERR) anualizado perteneciente al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa, para el periodo t+1 (ver fórmula 18).

t+1 = Período a partir del cual estará vigente el ajuste tarifario.

El cálculo anterior se realiza para que el rédito que se incluya en los costos a considerar para el peaje de distribución no contenga el componente de comercialización (asignado en forma proporcional).

Cuando la empresa distribuidora cuente con información separada dentro de su base tarifaria de los activos dedicados a la actividad de Comercialización, dejará de utilizarse el factor de ajuste (1-fc) y en su lugar se contemplará en la base tarifaria solo los activos dedicados a la actividad de Distribución. Igual criterio se aplicará a los gastos de comercialización, una vez se cuente con la información proveniente de la contabilidad regulatoria.

Los montos de ingresos generados por los peajes de distribución (MP) para todos los circuitos (ct) y usuarios (u) serán considerados como “Otros Ingresos” dentro del cálculo de las tarifas del Sistema de Distribución para cada periodo, según la siguiente fórmula:

$$MP_T = \sum_{ct=1}^n \sum_{u=1}^m MP_{ct,u} \quad (\text{Fórmula 52})$$

Donde

MP_T = Ingresos totales generados por los peajes de distribución en cada periodo.

$MP_{ct,u}$	=	Ingresos generados por los peajes de distribución (MP) para todos los circuitos (ct) y usuarios (u).
ct	=	Índice o identidad de los circuitos
n	=	Cantidad de circuitos.
m	=	Cantidad de usuarios de este servicio.

Estos ingresos tendrán el tratamiento tarifario previstos en las metodologías tarifarias vigentes, incluyendo sus ajustes.

8.4 Aplicación por primera vez

Una vez aprobada y publicada en La Gaceta la presente adición a la metodología, la Intendencia de Energía (IE) realizará a petición de parte y siguiendo el procedimiento de fijación tarifaria ordinario previsto en la Ley N° 7593, el cálculo de la tarifa de peaje para aquellos circuitos en que se requiera, en un plazo no mayor a los 30 días naturales y enviará a audiencia pública la propuesta para la determinación del precio o peaje de distribución de energía eléctrica. Para tales efectos se utilizará la información de Estados de Resultados Regulatorios de las empresas distribuidoras de los estudios tarifarios que se encuentren vigentes.

Para las empresas en las cuales no se tenga por separada la actividad de generación de la actividad de distribución y para las cuales tengan incluidos los gastos financieros dentro de los costos y gastos, definidos en el Estado de Resultado Regulatorio, la fórmula 50 se sustituirá por la fórmula siguiente:

$$GPD_{t+1} = COMA_{t+1} - CEP_{t+1} - Peaje_{t+1} - CO_{t+1} - CGE_{t+1} - GF_{t+1} + (BT_{t+1} * R_{kr,t+1}) * (1 - fcg_{t+1})$$

(Fórmula 53)

Donde:

GPD_{t+1} = Gasto total a considerar en el cálculo del peaje de distribución. Costos fijos de la actividad de distribución en colones obtenidos del Estado de Resultados Regulatorio (ERR) anualizado pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa distribuidora, para el periodo t+1.

$COMA_{t+1}$ = Total de costos y gastos de operación de la actividad de distribución en colones obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa distribuidora, para el periodo t+1 (ver fórmula 18).

CEP_{t+1} = Compras de energía y potencia de la actividad de distribución en colones obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa distribuidora, para el periodo t+1 (ver fórmula 18).

$Peaje_{t+1}$ = Costo del peaje de transmisión por las compras de energía de la actividad de distribución en colones obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa distribuidora, para el periodo t+1 (ver fórmula 18).

CO_{t+1} = Gastos por comercialización en colones obtenidos del Estado de Resultados Regulatorio (ERR) pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa distribuidora, para el periodo t+1 (ver fórmula 18).

CGE_{t+1} = Costos totales de generación en colones obtenidos del Estado de Resultados Regulatorio (ERR) anualizado pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa distribuidora, para el periodo t+1.

GF_{t+1} = Gastos financieros en colones obtenidos del Estado de Resultados Regulatorio (ERR) anualizado pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa distribuidora, para el periodo t+1.

- BT_{t+1} = Base Tarifaria de la respectiva empresa distribuidora correspondiente al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa distribuidora, para el periodo t+1 (ver fórmula 32).
- $R_{kr,t+1}$ = Tasa de rédito para el desarrollo de la respectiva empresa distribuidora correspondiente al estudio tarifario del periodo en análisis, para el periodo t+1 (ver fórmula 31).
- fcg_{t+1} = Factor de comercialización y generación correspondiente al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa distribuidora, para el periodo t+1 (ver fórmula 54).
- t+1 = Período en el que estará vigente el ajuste tarifario.

En este caso, el factor de comercialización y generación se obtiene de la siguiente manera:

$$fcg_{t+1} = \frac{CO_{t+1} + CGE_{t+1}}{COMA_{t+1} - CEP_{t+1} - Peaje_{t+1}} \quad (\text{Fórmula 54})$$

Donde:

- fcg_{t+1} = Factor de comercialización y generación correspondiente al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa distribuidora, para el periodo t+1.
- CO_{t+1} = Gastos por comercialización en colones obtenidos del Estado de Resultados Regulatorio (ERR) anualizado pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa, para el periodo t+1 (ver fórmula 18).
- CGE_{t+1} = Costos totales de generación en colones obtenidos del Estado de Resultados Regulatorio (ERR) anualizado pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa distribuidora, para el periodo t+1.
- $COMA_{t+1}$ = Total de costos y gastos de operación de la actividad de distribución en colones obtenidos del Estado de Resultados Regulatorio (ERR)

anualizado pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis de la empresa distribuidora, para el periodo t+1 (ver fórmula 18).

CEP_{t+1} = Compras de energía y potencia de la actividad de distribución en colones obtenidos del Estado de Resultados Regulatorio (ERR) anualizado pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa distribuidora (ver fórmula 18).

$Peaje_{t+1}$ = Costo del peaje de transmisión por las compras de energía de la actividad de distribución en colones obtenidos del Estado de Resultados Regulatorio (ERR) anualizado pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis de la respectiva empresa (ver fórmula 18).

t+1 = Período a partir del cual estará vigente el ajuste tarifario.

La aplicación por primera vez se realiza de esta manera debido a que algunas de las empresas actualmente no tienen una fijación tarifaria separada para las actividades de generación y distribución, lo cual no se daría en posteriores fijaciones tarifarias, debido a que todas las peticiones tarifarias deben presentarse por actividad según lo establecido en la resolución RIE-013-2014, publicada en el Alcance Digital N° 8 a la Gaceta N° 58, del día 24 de marzo del 2014.”

8.5 Aspectos generales

Los datos sobre costos y base tarifaria que se utilicen en el cálculo del peaje de distribución de cada empresa eléctrica deben ser tomados de los estudios tarifarios que se tramitan para cada empresa eléctrica distribuidora (tarifa del Sistema de Distribución), de tal forma que las tarifas correspondientes a los peajes de distribución sean consistentes con las tarifas del sistema de distribución en lo referente a los montos de los respectivos ingresos, costos, gastos y base tarifaria, los periodos de referencia de esta información, el periodo en que estará vigente la tarifa (t+1 y periodos siguientes) y las cifras de mercado.

Si eventualmente la información de los estados de resultados o de la base tarifaria utilizada en un estudio tarifario no se refiere a periodos anuales completos, en los cálculos para PD se ajustarán las cifras antes de realizar los respectivos cálculos.

Las cifras relacionadas con los retiros e inyecciones de energía por parte los usuarios interesados en trasportar su energía por las redes de distribución serán aportadas por las empresas distribuidoras según los requerimientos de la ARESEP y serán validadas por ésta, de acuerdo con los criterios técnicos propios del mercado eléctrico.

Cada fijación del peaje de distribución estará vigente hasta tanto no sea establecido un nuevo peaje o hasta la fecha en que se determiné en la correspondiente fijación tarifaria.

Los ingresos totales que genere esta tarifa (incluyendo todos los circuitos y usuarios), deben ser considerados de acuerdo con la sección VII.2 como "Otros Ingresos" dentro del cálculo de la tarifa de distribución para todos los periodos de análisis.

Al tramitar un estudio tarifario para el sistema de distribución, ya sea de oficio o a petición de parte, se establecerá dentro del mismo trámite las respectivas tarifas por concepto de peaje de distribución, para aquellos circuitos que tengan conectados en sus redes usuarios interesados en este servicio o para aquellos circuitos que se prevea tendrán conectados usuarios interesados en el corto o mediano plazo.

Si después de aprobada una fijación tarifaria para el sistema de distribución o de peajes de distribución de una empresa distribuidora, surgen usuarios interesados en conectarse en un circuito en específico que aún no tenga autorizado un peaje, la empresa distribuidora solicitará o la Autoridad Reguladora tramitará de oficio una fijación tarifaria ordinaria Ad Hoc para establecer los correspondientes peajes de distribución en el respectivo circuito. Para ello se basará en las cifras de costos, base tarifaria y mercado que se utilizó en la fijación tarifaria vigente.

8.6 Requerimientos de información

Como requisito para el estudio tarifario ordinario, las empresas de distribución de energía eléctrica deberán remitir mensualmente a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la siguiente información histórica (cuando así proceda), en formato electrónico totalmente editable con las fórmulas y enlaces correspondientes para cada usuario que pague peaje de distribución y por circuito:

- Retiro e inyecciones de energía y potencia mensual real.
- Facturación mensual en colones por uso de las redes de distribución.

Como requisito para el estudio tarifario ordinario, las empresas de distribución de energía eléctrica deberán remitir en cada fijación tarifaria a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos las siguientes estimaciones (cuando así proceda), en formato impreso y en formato electrónico totalmente editable con las fórmulas y enlaces correspondientes para cada usuario que pague peaje de distribución y por circuito:

- Estimación mensual del retiro e inyecciones de energía y potencia para el periodo para el cual está solicitando la correspondiente fijación.
- Estimación mensual de los ingresos por concepto de Peaje de Distribución, los cuales deben ser tomados en cuenta en el cálculo de la partida de “Otros Ingresos” de las tarifas de distribución.

Las estimaciones se deben de realizar de acuerdo con los criterios propios del mercado eléctrico, recabando la información correspondiente a cada usuario interesado en utilizar la red de distribución para trasegar su energía (inyección y retiro de energía en tiempo real por parte de un tercero diferente al propietario de la red de distribución).

Una vez que la respectiva tarifa ha sido aprobada y hay usuarios que la utilicen, la empresa distribuidora deberá remitir mensualmente la correspondiente información de mercado sobre los retiros e inyecciones de energía realizados por los usuarios que pagan peaje de distribución, según el detalle y requerimientos que al efecto establezca la Intendencia de Energía.

Las empresas eléctricas distribuidoras deberán remitir semestralmente durante el mes de febrero y agosto de cada año un listado con la capacidad de transformación instalada en cada uno de sus circuitos.

A partir de la aprobación de esta metodología tarifaria, las empresas de distribución de energía eléctrica deberán separar el componente de gasto relacionado con Comercialización de los demás costos en el Estado de Resultados incluidos en los futuros estudios tarifarios y en sus Estados Financieros periódicos. Este gasto deberá ser registrado según lo establezca la Contabilidad Regulatoria que apruebe la ARESEP.

La Intendencia de Energía establecerá los formatos y condiciones requeridas para el flujo de información que se requiera para la aplicación de la presente metodología.

- I. Tener como respuesta a los participantes de la audiencia pública, realizada el 07 de junio de 2016, lo señalado en el oficio 108-CDR-2017/384-IE-2017 del 31 de marzo del 2017 y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso.
- II. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que realice los trámites necesarios para la publicación en el diario oficial La Gaceta de la respectiva resolución y para que la notifique a todas las partes, así como comunicar el informe de respuesta a las posiciones presentadas durante el procedimiento

de audiencia pública, contenido en el oficio 108-CDR-2017/384-IE-2017 del 31 de marzo del 2017.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, y el recurso extraordinario de revisión, el cual deberá interponerse dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley. Ambos recursos, deberán interponerse ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a quien corresponde resolverlos.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

A las diez horas y veinte minutos se retiran del salón de sesiones, los señores (as): Marlon Yong Chacón, Álvaro Barrantes Chaves, y Marco Otoy Chavarría, Daniel Fernández Sánchez, Stephanie Castro Benavides, Edgar Cubero Burgos y Edwin Zamora Bolaños.

ARTÍCULO 9. Solicitud presentada por el Sindicato Costarricense de Trabajadores del Transporte SICOTRA. SAU 57613-2018.

La Junta Directiva conoce la solicitud de audiencia presentada por el señor Eduardo Porras Alfaro, Secretario General del Sindicato Costarricense de Trabajadores del Transporte (SICOTRA), objeto de su oficio del 21 de junio de 2018 (SAU 57613-2018).

Analizada la solicitud, el señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 08-42-2018

Trasladar a la Administración la solicitud presentada por el Sindicato Costarricense de Trabajadores del Transporte SICOTRA, objeto de su oficio del 21 de junio de 2018 - SAU 57613-2018-, para que, con base en el plan de estudios que está realizando la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, brinde la respuesta del caso.

A las diez horas y veintiséis minutos ingresan al salón de sesiones, el señor Román Fallas Navarro, asesor legal del Despacho del Regulador General, y la señora Viviana Lizano Ramírez, funcionaria de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la exposición del tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 10. Solicitud de autorización para llevar a cabo negociación con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), en torno al objeto del proceso judicial que se tramita en el expediente 14-008130-1027-CA

La señora **Viviana Lizano Ramírez** expone el oficio 770-DGAJR-2018 del 4 de julio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, solicita autorización para llevar a cabo un espacio de negociación con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), en torno al objeto del proceso judicial que se tramita en el Expediente 14-008130-107-CA.

Del citado oficio 770-DGAJR-2018 se copia lo siguiente:

“El proceso judicial referenciado, interpuesto por el ICE contra la Aresep en el año 2013, gira en torno a dos reglamentos técnicos emitidos por la Aresep a fin de armonizar regulatoriamente el Mercado Eléctrico Nacional con el Mercado Eléctrico Regional, a saber, el “Reglamento de armonización regulatoria entre Mercado

Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico de América Central” emitido mediante la resolución RJD-036-2013 y el “Reglamento de Detalle de Desarrollo de los Procesos Comerciales, Operativos y de Planificación de la Armonización Regulatoria entre el Mercado Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico Regional” emitido mediante la resolución RJD-006-2014.

Antecedentes de interés

A efecto de contextualizar a los miembros de Junta Directiva, en relación con los antecedentes, se señalan a continuación algunos aspectos de relevancia:

- 1. El 3 de diciembre de 1998, mediante la Ley N° 7848 publicada en el Alcance N° 88 del diario oficial La Gaceta N° 235, la República de Costa Rica aprobó el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y su Primer Protocolo.*
- 2. El 31 de octubre de 2011, mediante la Ley N° 9004, publicada en diario oficial La Gaceta N° 224 del 22 de noviembre del 2011 y el Decreto Ejecutivo N° 36955-RE, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 56 del 19 de marzo de 2012, se ratificó el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.*
- 3. El 22 de mayo de 2013, la Junta Directiva de la Aresep mediante la resolución RJD-036-2013, publicada en el Alcance Digital N° 98 del diario oficial La Gaceta N° 102 del 29 de mayo del 2013, aprobó el “Reglamento de Armonización Regulatoria entre el Mercado Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico de América Central” (Expediente OT-013-2013).*
- 4. El 23 de enero de 2014, la Junta Directiva de la Aresep mediante la resolución RJD-006-2014, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 34 del 18 de febrero de 2014, aprobó el “Reglamento de Detalle de Desarrollo de los Procesos Comerciales, Operativos y de Planificación de la Armonización Regulatoria entre el Mercado Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico Regional.” (Expediente OT-*

- 341-2013). *El recurso de reposición interpuesto por el ICE fue debidamente atendido mediante la resolución RJD-109-2014*
5. *El 13 de noviembre de 2014 se le dio traslado a la Aresep de la demanda interpuesta por el ICE, tramitada en el expediente 14-008130-1027-CA, mediante la cual ese Instituto solicitó la nulidad absoluta de las resoluciones RJD-036-2013 y RJD-006-2014, así como, el pago de ambas costas del proceso.*
 6. *El 7 de enero de 2015, la Aresep contestó en tiempo y forma la demanda interpuesta por el ICE.*
 7. *El 22 de setiembre de 2015 se realizó la audiencia preliminar, quedando el proceso listo para la celebración del juicio oral y público, el cual, según el auto de las 13:39 del 12 de enero de 2016, se celebraría el pasado 12 de setiembre de 2016 a las 8:30 horas.*
 8. *El Tribunal Contencioso Administrativo, mediante resolución de las 13:30 horas del 9 de setiembre de 2016, dispuso suspender el trámite del proceso judicial 14-008130-1027-CA, a partir del 12 de setiembre y hasta el 12 de diciembre de 2016, dado que el ICE solicitó la suspensión del proceso para intentar una negociación y la Aresep manifestó anuencia.*
 9. *El Tribunal Contencioso Administrativo, mediante resolución de las 9:04 horas del 14 de diciembre de 2016, dispuso suspender el trámite del proceso judicial 14-008130-1027-CA, a partir del 12 de diciembre de 2016 y hasta el 12 de marzo del 2017, dado que ambas partes solicitaron una prórroga del plazo de suspensión.*
 10. *El 06 de marzo de 2017, mediante oficios 234-DGAJR-2017, 286-IE-2017, 194-RG-2017 y 081-CDR-2017, el equipo de trabajo designado para llevar a cabo la negociación rindió informe ante esa Junta Directiva indicando los puntos sobre los que se logró avanzar y aquellos sobre los que no se logró acuerdo, motivo por el cual se recomendaba continuar con el proceso judicial.*
 11. *El 7 de marzo de 2017, mediante acuerdo 05-11-2017 del acta de la sesión ordinaria 11-2017, la Junta Directiva resolvió dar por finalizado el proceso de negociación.*

12. *El 10 de marzo de 2017, la Aresep solicitó al Tribunal Contencioso Administrativo, retomar el trámite del proceso judicial.*
13. *El Tribunal Contencioso Administrativo, mediante resolución de las 13:53 horas del 24 de marzo de 2017, señaló nueva fecha para celebrar el juicio oral y público, definiendo el 21 y 22 de junio de 2018.*
14. *El 19 de junio del 2018, el ICE presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo, solicitud para suspender el juicio y el proceso a fin de entablar un nuevo proceso de negociación con la Aresep.*
15. *El 19 de junio de 2018, la Aresep manifestó anuencia ante la solicitud planteada por el ICE.*
16. *El 21 de junio de 2018, los señores jueces de la Sección IV del Tribunal Contencioso Administrativo, de manera oral, dispusieron suspender el proceso judicial hasta el 21 de diciembre de 2018, indicando que el proceso es de las partes y que dado que así se solicitó se acoge lo planteado.*
17. *El 21 de junio de 2018, mediante el oficio 709-DGAJR-2018, esta Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria le informó al Despacho del Regulador General lo acontecido en dicho proceso judicial.*

Estado actual del proceso judicial 14-8130-1027-CA:

Tal y como se indicó en los antecedentes, como parte del trámite del proceso judicial en cuestión, el Tribunal Contencioso Administrativo señaló los días 21 y 22 de junio pasados, para la realización de la audiencia de juicio oral y público, no obstante, el 19 de junio el ICE solicitó la suspensión de dicha audiencia, así como del proceso, a fin de procurar con la Aresep un espacio de diálogo sobre el objeto del proceso.

Tomando en consideración que el juicio se realizaría a menos de dos días de haberse planteado dicha solicitud por parte del ICE, este Despacho consideró necesario tener una reacción oportuna por parte de la Aresep, manifestando anuencia a que se realizara dicha suspensión, a fin de explorar las nuevas posibilidades de negociación

con el ICE, dada la reciente entrada de la nueva Presidente Ejecutiva, señora Irene Cañas. Así se manifestó por parte de la Aresep, igualmente, mediante escrito presentado el pasado 19 de junio.

A raíz de que el Tribunal Contencioso Administrativo, no resolvió de manera previa, lo relativo a la posible suspensión, la Aresep se hizo presente el día señalado para el juicio, fuera, para que se resolviera dicha gestión, o bien, en caso de negativa de los señores jueces, para asumir la audiencia de la mejor manera.

Sin que se diera la apertura de la audiencia mencionada, los señores jueces atendieron la gestión del ICE y suspendieron el proceso por los 6 meses solicitados, hasta el 21 de diciembre de 2018, a fin de que ambas partes busquen alguna solución alterna al conflicto.

Lo anterior, le fue informado a este Despacho por parte de esta Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 709-DGAJR-2018 del 21 de junio de 2018.

Sobre la competencia de la Junta Directiva

Si bien, el proceso judicial se encuentra suspendido en su trámite, propiamente, la decisión de llevar a cabo un proceso de diálogo y suscribir un eventual acuerdo, es de esa Junta Directiva, la cual, por aplicación análoga del artículo 73.3 del Código Procesal Contencioso Administrativo, es el superior jerárquico supremo, que debe decidir sobre la posibilidad de aplicar alguna solución alterna al proceso.

Recomendación

En aras de promover un diálogo interinstitucional con el ICE, partiendo de que al día de hoy, dicho Instituto cuenta con una nueva Presidencia Ejecutiva que manifiesta

apertura al diálogo y solución de conflictos, se considera oportuno autorizar la realización de una negociación, mediante la cual se busquen posibles acuerdos que permitan solventar el conflicto de manera no contenciosa. Para ello, igualmente, se requiere que se instruya a la Administración para que tomen las medidas necesarias que permitan llevar adelante dicho diálogo (...)”.

Analizada la solicitud, con fundamento en el oficio 770-DGAJR-2018 del 04 de julio de 2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez**, lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 09-42-2018

- I. Autorizar la realización de un espacio de diálogo dentro del proceso judicial que se tramita bajo el expediente 14-8130-1027-CA a fin de buscar soluciones alternas al conflicto. Ello, por el plazo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo, hasta el 21 de diciembre de 2018. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73.3 del Código Procesal Contencioso Administrativo.
- II. Instruir a la Administración para que tome las medidas necesarias para afrontar el proceso de diálogo anteriormente autorizado. **ACUERDO FIRME.**

A las once horas se retiran del salón de sesiones, la señora Viviana Lizano Ramírez y el señor Román Navarro Fallas.

A partir de este momento ingresan, los señores Rodolfo González Blanco, Asdrúbal Gutiérrez Alvarado, Edwin Zamora Bolaños, y la señora Mayela Sequeira Castillo, a exponer el tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 11. Criterio Técnico de la Dirección de Recursos Humanos para la transformación de plazas en menor categoría.

La Junta Directiva conoce del oficio 354-DRH-2018 del 5 de julio de 2018, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos remite el Informe IN-19-DHR-2018 Criterio técnico para la transformación de plazas en menor categoría.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** introduce el tema y explica que la Dirección de Recursos Humanos (DRH) ha venido enfrentando algunos inconvenientes a raíz del traslado de dos plazas de la clase profesional; una obedeció a que el funcionario presentó problemas de salud y por instrucciones médicas se procedió. El segundo caso, fue un traslado que obedeció a una medida cautelar que presentó la persona ante la Administración Superior; además de una recomendación médica.

Agrega que, con el primer traslado en el año 2015 el señor Asdrúbal Gutiérrez realizó un estudio de cargas de trabajo de la Dirección, el cual reflejó el sobrecargo de funciones que tiene el equipo de trabajo. Indica que, al hacerse el segundo traslado, aumentó la problemática; razón por la cual, se confirmó mediante un segundo estudio de cargas de trabajo y se reitera la problemática existente, así como la afectación del balance en la estructura ocupacional.

Por lo anterior, con el visto bueno del señor Rodolfo González Blanco, director general de la Dirección de Operaciones, se hace un planteamiento de la situación al Regulador General, donde se le solicita que se le reintegren las dos plazas que fueron objeto de traslados. Sin embargo; indica que para el 2019 presupuestariamente la institución no tiene plazas contempladas; por lo tanto, en aras de aprovechar el uso de los recursos institucionales, el Regulador General recomienda a la Dirección de Recursos, hacer un estudio técnico para transformar la plaza de profesional 5 ubicada en el Departamento de Comunicación Institucional, por dos plazas de menor categoría, con

el propósito de que una de estas plazas pueda ser utilizada por la Dirección de Recursos Humanos.

Señala que, del estudio IN-19-DRH-2018, se determinó que había una plaza de profesional 5 (código 12162) ubicada en el Departamento de Comunicación Institucional, por lo que la propuesta que se le está presentando en esta oportunidad a la Junta Directiva, consiste en transformar dicha plaza en dos de menor categoría. Sería una de profesional 2 para el Departamento de Comunicación Institucional y una de profesional 3 para la Dirección de Recursos Humanos; para lo cual se tomó en consideración la naturaleza del trabajo de ambas dependencias.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** comenta que, lo que se pretende es optimizar el uso de los recursos. La categoría de profesional 5, se pretende que exista estrictamente en las áreas que se requiera; en donde la Institución considere que es conveniente. Indica que se consideró que una categoría de profesional 5 en el Departamento de Comunicación, es muy alta, siendo que en el área existe un profesional jefe, lo cual, no es conveniente; por lo tanto, reitera que, lo que se busca es hacer un buen uso de los recursos; además, tomando en consideración que para el año 2019 se tiene el propósito de no crear plazas.

Ante consultas del señor Pablo Sauma Fiatt y la señora Xinia Herrera Durán, el señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que el Departamento de Comunicación Institucional tiene asignadas 4 plazas: 1 de profesional jefe, 1 de profesional 5, 1 de profesional 1, 1 profesional 2, esta última se trasladó por un problema judicial a la Dirección General de Atención al Usuario.

Agrega que, la plaza de profesional 5 en determinado momento se había contratado a una persona con un perfil específico; sin embargo, la funcionaria renunció. Así las cosas, para no tener un recurso tan alto en el Departamento de Comunicación

Institucional, se contempló bajar el nivel y poder asignar recursos a un área que lo está necesitando; en este caso, la Dirección de Recursos Humanos.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** en línea con lo consultado por el señor Sauma Fiatt y la señora Herrera Durán, indica que la plaza de Contralor de Servicios es un profesional 3 y está asignada al Despacho del Regulador General.

Asimismo, de acuerdo con el análisis técnico realizado por la Dirección de Recursos Humanos, se determinó que el Departamento de Comunicación Institucional no requiere en este momento una plaza de profesional 5, aspecto que se justifica técnicamente en el informe. Se verifica además la viabilidad presupuestaria para las plazas de profesional 2 y profesional 3, producto de la transformación de la citada plaza de profesional 5.

Ante una consulta de la señora Xinia Herrera Durán, la señora **Sequeira Castillo** explica, para la transformación de la citada plaza, hubo un estudio técnico; además, la jefa del Departamento de Comunicación Institucional, mediante el oficio 45-DECI-2018 del 3 de julio de 2018, manifiesta que en su área existe una sobrecarga de trabajo, e informa que para lograr un equilibrio en la distribución de tareas no requiere de una plaza de profesional 5, sino una de menor categoría y manifiesta estar de acuerdo en la eliminación de esa plaza de profesional 5 y la creación de dos plazas profesionales, una para el Departamento de Comunicación Institucional y otra para la Dirección de Recursos Humanos.

Seguidamente, el señor **Asdrúbal Gutiérrez Alvarado** expone los antecedentes generales del tema, análisis técnico sobre la situación actual de las estructuras ocupacionales de la Dirección de Recursos Humanos y el Departamento de Comunicación Institucional, así como el análisis de las cargas de trabajo de la Dirección Recursos Humanos. Agrega que, en cuanto a la viabilidad presupuestaria,

ambas dependencias cuentan con el contenido presupuestario para cubrir la totalidad del ajuste propuesto.

Por otra parte, explica el análisis de la clasificación de las funciones de las nuevas plazas e indica que, con base en el oficio 045-DECI-2018 del 03 de julio de 2018, emitido por el Departamento de Comunicación Institucional, así como lo expuesto por la Dirección de Recursos Humanos en el oficio 330-DRH-2018 del 15 de junio de 2018, las principales funciones que se le asignarían a la plaza de profesional 2 de Gestor Profesional en Comunicación y, las que se le asignarían al profesional 3 en Recursos Humanos, se encuentran contenidas dentro del manual de puestos y corresponden a la clase profesional solicitadas.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** comenta que, lo importante es lo que hay que hacer, no es el balance; ya que, se puede tener una estructura muy balanceada, pero sobredimensionada; por lo tanto, la justificación debe ser con base en los requerimientos para cumplir las labores.

El señor **Asdrúbal Gutiérrez Alvarado** concuerda con lo externado por el señor Sauma Fiatt, e indica que así debe hacerse para determinar si hay déficit o no de recursos en la dependencia y, que para el caso de la DRH se cuenta con un estudio de cargas de trabajo que evidencia lo mencionado.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** señala que de lo expuesto, no le queda claro lo concerniente a la sobrecarga de funciones del Departamento de Comunicación Institucional.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** comenta que se debe aclarar en la justificación, que para la plaza del Departamento de Comunicación Institucional no debe ser en relación con la sobrecarga de trabajo que tienen, porque en realidad es para realizar funciones que se tienen que hacer y que no ha sido posible realizarlas.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que lo importante para la Junta Directiva, es conocer qué funciones específicas que van a realizar esos profesionales para cumplir con lo que establece el Plan Estratégico Institucional.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que, en cuanto al profesional 2 que se pretende asignar al Departamento de Comunicación Institucional, básicamente es interactuar con los usuarios, prestadores, Gobierno y Asamblea Legislativa.

En cuanto al profesional 3 para la Dirección de Recursos Humanos, es reforzamiento del área, para sustituir parcialmente los profesionales que fueron trasladados por las razones anteriormente expuestas.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** comenta que le parece la explicación brindada por el señor Roberto Jiménez; sin embargo, indica que, no sólo para este caso, ya que, en ocasiones los documento que presentan las áreas, mediante los cuales la Junta Directiva toma las decisiones, no contienen claramente lo que corresponde.

La señora **Xinia Herrera Durán** manifiesta que hay aspectos que se deben resolver de previo; esto porque en las resoluciones RRG-580-2015 y en la RRG-398-2018 se señala que ambos traslados son temporales; tanto en el Departamento de Comunicación Institucional, como en la Dirección de Recursos Humanos.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que, lo que se está tratando de hacer es, asignarle un recurso a las áreas que se les quitó personal; y en vista de que esta situación puede ser por un tiempo prolongado, por tratarse de procesos judiciales, lo que se pretende es dar una solución inmediata, sin crear un cargo adicional.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con el oficio 354-DRH-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo

somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 10-42-2018

Continuar, en una próxima sesión, con el análisis del criterio técnico de la Dirección de Recursos Humanos para la transformación de la plaza de profesional 5, ubicada en el Departamento de Comunicación Institucional, en dos plazas de menor categoría, en el entendido de que se ajuste la propuesta del caso, conforme a las observaciones planteadas en esta oportunidad.

A las once y cincuenta minutos se retiran del salón de sesiones, los señores Rodolfo González Blanco, Asdrúbal Gutiérrez Alvarado, Edwin Zamora Bolaños, y la señora Mayela Sequeira Castillo.

A partir de este momento ingresan los señores Luis Daniel Chacón Solórzano, Eric Chaves Gómez, Henry Payne Castro y la señora Melissa Gutiérrez Prendas, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la exposición de los siguientes recursos.

ARTÍCULO 12. Recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Carranza Solano, contra la resolución 709-RCR-2011. Expediente ET-143-2011.

La Junta Directiva conoce del oficio 598-DGAJR-2018 del 31 de mayo de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Carranza Solano, contra la resolución 709-RCR-2011.

El señor **Luis Daniel Chacón Solórzano** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, sobre la base de lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 598-DGAJR-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 19 de setiembre de 2011, el señor Miguel Carranza Solano, presentó solicitud de ajuste tarifario para la ruta 657. (Folios 1 al 63)
- II. Que el 21 de octubre de 2011, la entonces Dirección de Servicios de Transportes, mediante el oficio 1246-DITRA-2011, emitió el informe de estudio tarifario. (Folios 71 al 75)
- III. Que el 8 de diciembre de 2011, el entonces Comité de Regulación, mediante la resolución 709-RCR-2011, rechazó ad-ventas la solicitud tarifaria para la ruta 657, presentada por el señor Miguel Carranza Solano, y archivó la gestión. (Folios 83 al 88)
- IV. Que el 31 de enero de 2012, el señor Miguel Carranza Solano, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 709-RCR-2011. (Folios 76 al 78)
- V. Que el 17 de julio de 2015, el señor Miguel Carranza Solano, presentó solicitud de ajuste tarifario para la ruta 657. (Folios 1 al 82, expediente ET-063-2015)

- VI.** Que el 30 de octubre de 2015, la Intendencia de Transporte (IT), mediante la resolución 139-RIT-2015, fijó tarifas para la ruta 657, operada por el señor Miguel Carranza Solano. (Folios 223 al 238, expediente ET-063-2015)
- VII.** Que el 19 de diciembre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-102-2017, rechazó el recurso de revocatoria, interpuesto por el señor Miguel Carranza Solano, contra la resolución 709-RCR-2011. (Folios 104 al 117)
- VIII.** Que el 8 de enero de 2018, la IT, mediante el oficio 0013-IT-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 100 al 102)
- IX.** Que el 12 de enero de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 10-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación, interpuesto por el señor el señor Miguel Carranza Solano, contra la resolución 709-RCR-2011. (Folio 103)
- X.** Que el 31 de mayo de 2018, mediante el oficio 598-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por el señor Miguel Carranza Solano, contra la resolución 709-RCR-2011.
- XI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 598-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución 709-RCR-2011, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 26 de enero de 2012 (folio 88) y la impugnación fue planteada el 31 de enero de 2012 (folio 76).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 31 de enero de 2012.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el señor Miguel Carranza Solano, es parte en el procedimiento, por lo que está legitimado para actuar - en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 342 de la LGAP.

En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por el señor Miguel Carranza Solano, contra la resolución 709-RCR-2011, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

III. PRECISIÓN NECESARIA

Debe indicarse, que, a la fecha de la solicitud tarifaria, la herramienta de cálculo vigente para las fijaciones tarifarias, para el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, era el “Modelo Estructura General de Costos”, o también denominado “Modelo Econométrico”.

(...)

V. ANÁLISIS DE FONDO

Se le debe dar por cumplido las respuestas a los usuarios.

Indicó el recurrente, que se le rechazó su solicitud tarifaria por no presentar acuse de recibo donde conste el cumplimiento de respuesta a los opositores, según lo dispuso la resolución 617-RCR-2011, siendo que las respuestas se hicieron mediante correo electrónico, de lo cual aportó copia del envío vía Gmail, pero si los usuarios no contestan no hay forma de obligarlos, por lo que, no entiende que se le exija acuse de recibo de los correos electrónicos enviados a los opositores.

Al respecto se le indica a la recurrente, que la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea innovando o

conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.

En ese sentido, sobre la falta interés actual, para solucionar un conflicto determinado, ha dispuesto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como interprete supremo en materia de legalidad, lo siguiente.

“(…)

*La doctrina entiende por **interés actual** la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, lo que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad derivada, para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses. (...)” (Sala Primera, resolución N° 900-F-S1-2011, del 11 de agosto de 2011, y en ese mismo sentido, se puede ver la sentencia N° 465-2009 del 7 de mayo de 2009 de la misma Sala).*

Con base en lo anterior, si bien la recurrente, en su momento poseía un interés directo y legítimo, como bien se desprende del análisis de admisibilidad, legitimación y representación realizado líneas arriba; actualmente, carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación, ya que la IT — en razón de la solicitud tarifaria presentada por el recurrente el 17 de julio de 2015; folios 1 al 82 del expediente ET-063-2015— mediante la resolución 139-RIT-2015 (folios 223 al 238 del expediente ET-063-2015) fijó tarifas para la ruta 657—misma ruta sobre la cual solicitó tarifa en el presente procedimiento—.

Es decir, en el expediente ET-063-2015, se realizó todo el procedimiento tarifario (se otorgó admisibilidad, se realizó la audiencia pública, se corrió el modelo y se ajustaron las tarifas), que es lo que pretendía la recurrente, con el recurso de apelación en análisis. Esto ocasiona, que el objeto de la impugnación que acá nos ocupa, carezca de interés, por no existir esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.

En consecuencia, a criterio de este órgano asesor, por existir una falta de interés actual, de resolver el recurso de apelación contra la resolución 709-RCR-2011, se omite pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Miguel Carranza Solano, contra la resolución 709-RCR-2011, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*

2. *Actualmente, existe una falta de interés actual, de resolver sobre el fondo del recurso de apelación, interpuesto por el señor Miguel Carranza Solano, contra la resolución 709-RCR-2011, ya que la Intendencia de Transporte —en razón de la solicitud tarifaria presentada por el recurrente el 17 de julio de 2015; expediente ET-063-2015— mediante la resolución 139-RIT-2015 (expediente ET-063-2015), fijó tarifas para la ruta 657—misma ruta sobre la cual el recurrente solicitó tarifa en el presente procedimiento—.*
3. *En el expediente ET-063-2015, se realizó todo el procedimiento tarifario (se otorgó admisibilidad, se realizó la audiencia pública, se corrió el modelo y se ajustaron las tarifas), que es lo que pretendía la recurrente, con el recurso de apelación en análisis. Esto ocasiona, que el objeto de la impugnación que acá nos ocupa, carezca de interés, por no existir esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.*

[...]"

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Archivar, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Miguel Carranza Solano, contra la resolución 709-RCR-2011, por carecer de interés actual. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 42-2018, celebrada el 9 de julio de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 598-DGAJR-2018, de cita, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 11-42-2018

- I. Archivar, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Miguel Carranza Solano, contra la resolución 709-RCR-2011, por carecer de interés actual.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 13. Recurso de apelación en subsidio y gestión de nulidad, interpuestos por el señor José Luis Hernández Montero, contra la resolución 036-RIT-2014. Expediente ET-004-2014.

La Junta Directiva conoce del oficio 613-DGAJR-2018 del 06 de junio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación en subsidio y gestión de nulidad, interpuestos por el señor José Luis Hernández Montero, contra la resolución 036-RIT-2014.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y las recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, sobre la base de lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 613-DGAJR-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de enero de 2014, Transpisa Limitada, presentó solicitud de ajuste tarifario para la ruta 286. (Folios 1 a 72).
- II. Que el 26 de febrero de 2014, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el oficio 145-IT-2014, otorgó admisibilidad formal a la solicitud tarifaria y solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la convocatoria a audiencia pública. (Folios 119 a 122).
- III. Que el 10 de marzo de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en La Gaceta N° 48. (Folios 152 y 153).
- IV. Que el 11 de marzo de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en los diarios de circulación nacional: Diario Extra y La Teja. (Folios 154 y 155).
- V. Que el 3, 4 y 7 de abril de 2014, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 33-2014. (Folios 169 y 184 a 217).
- VI. Que el 28 de abril de 2014, la DGAU, mediante el oficio 1227-DGAU-2014, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 218 a 220).

- VII.** Que el 7 de mayo de 2014, la IT, mediante la resolución 036-RIT-2014, publicada en La Gaceta N° 92 del 15 de mayo de 2014, fijó las tarifas para las rutas 234 y 286. (Folios 221 a 225 y 275 a 306).
- VIII.** Que el 21 de mayo de 2014, el señor José Luis Hernández Montero, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, contra la resolución 036-RIT-2014. (Folios 226 a 231).
- IX.** Que el 11 de diciembre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-081-2017, entre otras cosas, resolvió declarar sin lugar el recurso de revocatoria, interpuesto por el señor Jorge Hernández Montero, contra la resolución 036-RIT-2014. (Folios 325 al 351).
- X.** Que el 11 de enero de 2018, la IT, mediante el oficio 0036-IT-2017 (sic), emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 322 a 324).
- XI.** Que el 16 de enero de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 021-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Luis Hernández Montero, contra la resolución 036-RIT-2014. (Folio 352).
- XII.** Que el 6 de junio de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 613-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación en subsidio y la gestión de nulidad, interpuestos por el señor José Luis Hernández Montero, contra la resolución 036-RIT-2014. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).
- XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 613-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución 036-RIT-2014, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

En cuanto a la gestión de nulidad, le resultan aplicables los artículos del 158 al 179 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 21 de mayo de 2014 (folios 290 y 305) y la impugnación fue planteada el 21 de mayo de 2014 (folios 226 y 228).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 26 de mayo de 2014.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

Por su parte, la gestión de nulidad fue interpuesta en tiempo, conforme al artículo 175 de la LGAP.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el señor José Luis Hernández Montero, es parte en el procedimiento, por lo que está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 y 275 de la LGAP.

En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el señor José Luis Hernández Montero, contra la resolución RIT-036-2014, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.

III. PRECISIÓN NECESARIA

Debe indicarse, que a la fecha de la solicitud tarifaria, la herramienta de cálculo vigente para las fijaciones tarifarias, para el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, era el “Modelo Estructura General de Costos”, o también denominado “Modelo Econométrico”.

(...)

V. ANÁLISIS DE FONDO

1. Error en el número de cédula consignado.

Indicó el recurrente, que su número de cédula de identidad es el 1-1150-0480 y no el 2-495-973, como se consignó en la resolución recurrida.

Sobre el particular, la IT, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria (RIT-081-2017), indicó:

“(…)

Superado el anterior análisis de fondo, como segundo agravio, el recurrente señala (sic) datos erróneos (errnesos) cédula. Sobre este agravio, la Ley General de la Administración Pública en su numeral 157, con prístina claridad estatuye:

“En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.”

Por lo que se procede en este acto, a enmendar el anterior yerro, no obstante lo anterior, no lleva razón alguna o prueba alguna que ampare el decir del recurrente en cuanto a que (sic) el número de cédula correcto lo dice su escrito. Ello es así ya que a folios 183 y 231 de expediente administrativo se desprende que el número de cédula consignado por el recurrente es 1.150.0480. Por lo que tampoco el número de cédula así señalado por el señor Hernández Montero es el correcto. Si bien es cierto, a la hora del dictado de la resolución administrativa impugnada se indica que el número de cédula del recurrente (ver pág. 3 de la resolución, folio 260 del expediente) es el ahí consignado; ello se debe a que a folio 208,

rola el acta 33-2014, página 6, oficio 1223-DGAU-2014/010723 del 28 de abril de 2014, donde se transcribe las manifestaciones del aquí recurrente (3.1) (...). (Folio 333).

Al respecto, coincide este órgano asesor, con lo señalado en la transcripción anterior, en el sentido que de conformidad con el artículo 157 de la LGAP, la Administración podrá, en cualquier tiempo, rectificar los errores materiales. En ese sentido, tome nota el recurrente, que el error consignado en el número de cédula de identidad, es un error material que no modifica lo dispuesto en la resolución impugnada (036-RIT-2014).

Por lo tanto, si bien es cierto el recurrente lleva razón en su argumento, su pretensión fue satisfecha al ser enmendado el error de consignación del número de cédula de identidad en la resolución RIT-081-2017, que resolvió el recurso de revocatoria, por lo que carece de interés actual su pretensión.

2. Paradas indebidas al llegar a La Fortuna, para afuera en la calle, se irrespetan asientos.

Sobre este argumento, se le indica al recurrente, que si bien no es clara su redacción, se tiene que la resolución recurrida (036-RIT-2014), señaló:

“(...)

Con respecto a aspectos de calidad del servicio relacionados con problemas de irrespeto de horarios y ampliación de estos; irrespeto de paradas; flota en operación: inseguridad, mal estado, incomodidad, rampas no funcionan, sobre carga de unidades, poca distancia entre asientos; mal trato general de

choferes, no colaboran, no le paran a ciertas personas, mal trato al adulto mayor:

En cuanto a la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos, en aspectos tales como: establecimiento de horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio y establecimiento y cambio del recorrido de rutas, de conformidad con lo establecido en las Leyes N° 3503, N° 7593 y N° 7969, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el órgano competente para conocer de tales asuntos, a quien se trasladarán para que resuelva como corresponde. En relación con los otros aspectos sobre la calidad del servicio y comportamiento de los choferes, esta Intendencia ordenará el traslado de los señalamientos a la Dirección General de Atención al Usuario de la ARESEP para su debida atención. También se le solicitará una explicación al operador en la parte resolutive del presente estudio. (...)" (Folio 285).

De lo transcrito se desprende, que la IT trasladó al Consejo de Transporte Público los hechos denunciados que tienen relación con los términos y condiciones de las concesiones y permisos, y a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) de esta Autoridad Reguladora, los hechos denunciados que tienen relación con los aspectos de calidad.

Ahora bien, el presente argumento no corresponde a un asunto de fondo de la resolución recurrida, más bien se observa que tales manifestaciones corresponden a valoraciones subjetivas que van dirigidas a las condiciones, en las que se brinda el servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús, en la ruta 286, operada por Transpisa Limitada.

En este sentido, tome nota el recurrente, que el artículo 22, inciso 11) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 22. Dirección General de Atención al Usuario.

(…)

Esta Dirección General es responsable de gestionar las relaciones entre la Aresep y las personas físicas o jurídicas usuarias de los servicios públicos, en procura de que puedan ejercer plenamente sus derechos.

Tiene las siguientes funciones:

(…)

11. Llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, denuncias, controversias y conflictos de competencia por razón de territorio, así como aquellos procedimientos en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora, controlando la ejecución de cada una de sus etapas: admisión, investigación preliminar, conciliación (cuando aplique), instrucción del procedimiento, análisis de fondo, recomendaciones y propuesta de resolución dirigidas al órgano decisor (Regulador General o Junta Directiva, según corresponda).

(…)”

En virtud de lo anterior, dicha denuncia debe ser valorada por la DGAU, con el fin de determinar la verdad real de los hechos, tal y como se dispuso en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria.

3. Sólo se le respondieron cinco de los seis ítems presentados en su oposición.

Indicó el recurrente, que no se le respondió el sexto ítem presentado en su oposición, sea que Transpisa Limitada, deja clientes botados en paradas autorizadas por el Hospital, el Liceo de San Carlos y Megasuper, pasando por otro lado.

Al respecto, se le indica al recurrente, que tal y como se indicó en el análisis del argumento 2 de este criterio, lo aquí argumentado no corresponde a un asunto de fondo de la resolución recurrida, más bien se observa que tales manifestaciones corresponden a valoraciones subjetivas que van dirigidas a las condiciones, en las que se brinda el servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús, en la ruta 286, operada por Transpisa Limitada.

Por lo tanto, dicha denuncia debe ser valorada por la DGAU, de conformidad con el artículo 22, inciso 11) del RIOF, con el fin de determinar la verdad real de los hechos, tal y como se dispuso en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria.

4. Nulidad de la resolución impugnada, por falta de verdad en la contestación, número de cédula incorrecto y que se le notificó hasta el 21 de mayo

En lo que respecta a la falta de verdad en la contestación, se le indica al recurrente, que de las gestiones analizadas no se extrae a cuál contestación hace referencia, así como tampoco por qué se falta a la verdad. Por lo que este órgano asesor, carece de elementos necesarios para realizar algún análisis al respecto.

En cuanto al número de cédula incorrecto, se le remite al recurrente, al análisis realizado en el argumento 1 de este criterio.

En lo referente a que la resolución recurrida fue dictada el 7 de mayo de 2014 (folios 275 al 306) y al recurrente se le notificó hasta el 21 de mayo de 2014 (folios 290 y 305), se tiene que si bien el artículo 262 de la LGAP establece que las notificaciones deberán producirse dentro de los 3 días contados a partir del acto de que se trate, lo cierto es que es un plazo ordenatorio y no perentorio.

Aunado a lo anterior, cabe indicarle al recurrente que no se la ha causado indefensión alguna, ya que la resolución recurrida le fue notificada, indicándole los recursos ordinarios y extraordinarios que cabían contra la resolución 036-RIT-2014 y que como bien se desprende del análisis de marras, el recurrente interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, en tiempo y forma.

Así las cosas, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente, en cuanto a su argumento.

VI. GESTIÓN DE NULIDAD

Finalmente, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que

son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado, sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

Se entiende como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En lo que respecta a la validez de la resolución impugnada, se le debe indicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior, se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.

Estos elementos, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.

De tal suerte, que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Así las cosas, con fundamento en lo analizado en el presente criterio, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente

procedimentales, tampoco se observan omisiones o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP.

Por ende, considera este órgano asesor, que la resolución impugnada, no es un acto nulo, porque contiene todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Intendencia de Transporte (artículos 129 y 180, sujeto).*
- Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*
- Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
- Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

En consecuencia, no deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.

VII. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación en subsidio y la gestión de nulidad, interpuestos por el señor José Luis Hernández Montero, contra la resolución RIT-036-2014, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.*
- 2. El error consignado en el número de cédula de identidad del recurrente, es un error material que no modifica lo resuelto mediante la resolución impugnada (036-RIT-2014), siendo que de conformidad con el artículo 157 de la LGAP, la Administración podrá, en cualquier tiempo, rectificar los errores materiales.*
- 3. El error de consignación del número de cédula de identidad, se enmendó en la resolución RIT-081-2017, que resolvió el recurso de revocatoria.*
- 4. Los argumentos 2 y 3 del presente criterio, no corresponden a un asunto de fondo de la resolución recurrida, más bien se observa que tales manifestaciones corresponden a valoraciones subjetivas que van dirigidas a las condiciones, en las que se brinda el servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús, en la ruta 286, operada por Transpisa Limitada, las cuales deben ser valoradas por la DGAU, de conformidad con el artículo 22, inciso 11) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), tal y como se dispuso en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria.*
- 5. De las gestiones analizadas, no se extrae a cuál contestación hace referencia el recurrente, ni tampoco por qué se faltó a la verdad. Por lo*

que este órgano asesor, carece de elementos necesarios para realizar algún análisis al respecto.

- 6. El hecho de que al recurrente se le haya notificado la resolución recurrida hasta el 21 de mayo de 2014, no le causó indefensión, ya que la resolución recurrida le fue notificada, indicándole los recursos ordinarios y extraordinarios que cabían contra la resolución 036-RIT-2014, y que como bien se desprende del análisis de marras, el recurrente interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, en tiempo y forma.*
- 7. No deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la Ley General de la Administración Pública, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.*

[...]"

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación en subsidio y la gestión de nulidad, interpuestos por el señor José Luis Hernández Montero, contra la resolución RIT-036-2014. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión ordinaria 42-2018, celebrada el 9 de julio de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 613-DGAJR-2018, de cita, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 12-42-2018

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación en subsidio y la gestión de nulidad, interpuestos por el señor José Luis Hernández Montero, contra la resolución RIT-036-2014.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 14. Recurso de revisión interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral de San Antonio de Coronado, contra la resolución RIT-048-2018. Expediente ET-001-2018.

La Junta Directiva conoce del oficio 681-DGAJR-2018 del 15 de junio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de revisión interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral de San Antonio de Coronado, contra la resolución RIT-048-2018.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** explica los antecedentes, análisis por la forma, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, sobre la base de lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 681-DGAJR-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174, a La Gaceta N° 214, del 6 de noviembre de 2012, aprobó el “*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús*” (folios 488 al 557, expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 (folios 771 al 783, expediente OT-109-2012).
- III. Que el 20 de diciembre de 2017, la Intendencia de Transporte (IT), mediante memorando 2054-IT-2017, ordenó el inicio del procedimiento, para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre de 2018. (Folio 118)

- IV.** Que el 8 de enero de 2018, la IT, mediante el oficio 2114-IT-2018, solicitó al Departamento de Gestión Documental, la apertura del expediente tarifario respectivo. (Folios 1 y 2)

- V.** Que el 8 de febrero de 2018, la IT, mediante el oficio 336-IT-2018, emitió el informe preliminar de fijación tarifaria de oficio a nivel nacional para el transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al primer semestre de 2018. (Folios 161 al 171)

- VI.** Que el 8 de febrero de 2018, la IT, mediante el oficio 337-IT-2018, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la convocatoria a audiencia pública. (Folios 787 al 789)

- VII.** Que el 19 de febrero de 2018, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en los diarios de circulación nacional, La Teja y Diario Extra (folios 811 y 812), así como en el Alcance N° 36, a La Gaceta N° 31 (folio 1780).

- VIII.** Que el 19 de marzo de 2018, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 11-2018. (Folios 1786 al 1794)

- IX.** Que el 21 de marzo de 2018, la DGAU, mediante el oficio 1358-DGAU-2018, emitió el informe de posiciones y coadyuvancias (folios 1784 y 1785)

- X.** Que el 10 de abril de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-048-2018, fijó las tarifas para las rutas de transporte público, modalidad autobús. (Folios 2150 al 2304)

- XI. Que el 26 de abril de 2018, la Asociación de Desarrollo Integral de San Antonio de Coronado, interpuso recurso de revisión, contra la resolución RIT-048-2018. (Folios 2507 al 2509)
- XII. Que el 7 de mayo de 2018, la IT, mediante el oficio 907-IT-2018, trasladó a la Junta Directiva, el recurso de revisión, interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral de San Antonio de Coronado, contra la resolución RIT-048-2018. (Folio 2698)
- XIII. Que el 10 de mayo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 311-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de revisión, interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral de San Antonio de Coronado, contra la resolución RIT-048-2018. (Folio 2751)
- XIV. Que el 15 de junio de 2018, mediante el oficio 681-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso interpuesto.
- XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 681-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza

En cuanto a su naturaleza, se tiene que el recurso presentado es el extraordinario de revisión, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la LGAP; normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso.

En ese sentido señala, que se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

Como primer presupuesto de admisibilidad, se tiene que la resolución RIT-048-2018, no es un acto final que se encuentra firme, según los artículos 342 al 352 de la LGAP, por cuanto se encuentran diferentes recursos pendientes de conocer y resolver, interpuestos por diferentes partes. artículo 53 inciso b) de la Ley 7593.

En consecuencia, se omite pronunciamiento, sobre los demás aspectos, objeto de análisis por la forma y argumentos de fondo del recurso de revisión planteado.

Del análisis expuesto se concluye, que el recurso de revisión, interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral de San Antonio de Coronado,

contra la resolución RIT-048-2018, resulta inadmisibile, por no cumplir con su naturaleza, por lo que, se omitirá el análisis de fondo de sus argumentos.

III. CONCLUSIÓN

Desde el punto de vista formal, el recurso de revisión, interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral de San Antonio de Coronado, contra la resolución RIT-048-2018, resulta inadmisibile, por no cumplir con su naturaleza.

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibile, el recurso de revisión, interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral de San Antonio de Coronado, contra la resolución RIT-048-2018, resulta inadmisibile, por no cumplir con su naturaleza. **2.-** Dar por agotada la vía administrativa, **3.-** Notificar la presente la resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 42-2018, celebrada el 9 de julio de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 681-DGAJR-2017, de cita, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 13-42-2018

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de revisión, interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral de San Antonio de Coronado, contra la resolución RIT-048-2018, resulta inadmisibles, por no cumplir con su naturaleza.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar la presente la resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 15. Recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Lacayo Bonilla, contra la resolución RIT-014-2018. Expediente ET-006-2017.

La Junta Directiva conoce del oficio 689-DGAJR-2018 del 18 de junio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Lacayo Bonilla, contra la resolución RIT-014-2018.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** explica los antecedentes, análisis por la forma, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, sobre la base de lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 689-DGAJR-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 1 de febrero de 2017, RITEVE SYC S.A. (Riteve), presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), solicitud de ajuste a las tarifas vigentes para el servicio de la Revisión Técnica Vehicular. (Folios 1 a 110).
- II. Que el 3 de febrero de 2017, mediante auto de prevención 116-AP-IT-2017/3516, la Intendencia de Transporte (IT), solicitó a Riteve información faltante que resultaba necesaria para el análisis de la solicitud, esto de conformidad con los requisitos de admisibilidad establecidos en la resolución RRG-6570-2007, publicada en La Gaceta N° 108 del 6 de junio de 2007 y lo dispuesto en el decreto N° 40136-MOPT. (Folios 118 a 121).
- III. Que el 15 de febrero de 2017, mediante el oficio 021501-2017 Riteve brindó respuesta al auto de prevención 116-AP-IT-2017. (Folios 126 a 254).
- IV. Que el 20 de febrero de 2017, mediante oficio 258-IT-2017, la IT otorgó la admisibilidad a la solicitud de revisión tarifaria. (Folios del 256 a 257).
- V. Que el 6 de abril del 2017, se realizó la audiencia pública. (Folios 565 al 575).
- VI. Que el 17 de abril de 2017, mediante el oficio 1140-DGAU-2017, la Dirección General de Atención al Usuario, admitió la oposición presentada por el señor Mario Redondo Poveda. (Folios 576 al 578).

- VII.** Que el 19 de abril de 2017, mediante el oficio 377-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió criterio relativo a la aplicación por parte de Aresep del Decreto N°40136-MOPT, para el cálculo de la tarifa del servicio de revisión técnica vehicular. (Folios 1164 al 1178).
- VIII.** Que el 5 de mayo de 2017, mediante la resolución RIT-029-2017, la IT, fijó las tarifas para el servicio de Revisión Técnica Vehicular, el cual es prestado por la empresa Riteve S y C S.A. (Folios 632 al 656).
- IX.** Que el 15 de mayo de 2017, el señor Mario Redondo Poveda, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en la resolución RIT-029-2017. (Folios 669 al 861).
- X.** Que el 2 de marzo de 2018, mediante la resolución RIT-014-2018, la IT, entre otras cosas, rechazó el recurso de revocatoria interpuesto. (Folios 1462 al 1490).
- XI.** Que el 7 de marzo de 2018, el señor Roberto Lacayo Bonilla interpuso recurso de apelación en contra de la resolución RIT-014-2018. (Folios 1423 al 1431).
- XII.** Que el 9 de marzo de 2018, mediante el oficio 150-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva remitió el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Lacayo Bonilla. (Folios 1514)
- XIII.** Que el 18 de junio de 2018, mediante el oficio 689-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso interpuesto.
- XIV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 689-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza:

Sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RIT-014-2018, se tiene que, en dicha resolución, la IT, entre otras cosas, resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Mario Redondo Poveda contra la resolución RIT-029-2017.

La Procuraduría General de la República (PGR), se ha pronunciado en relación con el recurso como el aquí interpuesto, esto en el dictamen C-215-1998 del 16 de octubre de 1998, referenciado en los dictámenes C-126-2009 del 11 de mayo de 2009 y C-334-2005 del 26 de setiembre de 2005, este último, en lo que interesa señaló:

[...] Con respecto a las clases de recursos administrativos y su regulación positiva de nuestra Ley General de la Administración Pública, este Órgano Superior Consultivo ha manifestado lo siguiente:

“a) Los recursos ordinarios

Los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública regulan lo relativo a los recursos ordinarios administrativos admisibles

en el procedimiento administrativo, estableciendo dos tipos: revocatoria o reposición y apelación.

Dentro del procedimiento ordinario, estos recursos sólo pueden ser interpuestos contra el acto que lo inicia, el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final (artículo 345) (...)

[...]

Dictamen, este último, que ha sido referenciado por la PGR el 7 de setiembre de 2015 en el dictamen C-244-2015, reconociendo con ello la validez de lo allí dispuesto.

Así, confirma la PGR la existencia de recurso de revocatoria y apelación, únicamente contra las resoluciones enlistadas en el artículo 345 inciso 1 de la Ley 6227, listado en el cual no se incluye el recurso contra la resolución que resuelve un recurso, supuesto en que se encontraría el recurso de apelación en análisis. Tampoco, se tiene otro numeral en la Ley 6227 que lo faculte.

Aunado a ello, en atención a los principios de celeridad, eficiencia y justicia pronta y cumplida, en los procedimientos administrativos debe evitarse admitir interpretaciones que lleven a crear una cadena interminable de recursos. Por el contrario, debe tenderse a buscar la interpretación que favorezca la existencia de una única instancia de alzada, cualquiera que fuera la procedencia del acto recorrido, a la menor, la menor cantidad de recursos posibles.

De lo indicado se tiene que, el recurso de apelación planteado contra la resolución RIT-014-2018, no es procedente, por cuanto no se encuentra

reconocida legalmente la posibilidad de interponer recurso alguno contra la resolución que resuelve un recurso.

Por lo expuesto, y al resultar inadmisibile el recurso de apelación en estudio, consecuentemente no se analizarán los restantes aspectos de admisibilidad ni el fondo del asunto.

III. CONCLUSIÓN

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Roberto Lacayo Bonilla, contra la resolución RIT-014-2018, debe rechazarse por inadmisibile, en atención a su naturaleza. Ello por cuanto, no procede la interposición de recursos sobre aquellas resoluciones que precisamente están conociendo un recurso.

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Lacayo Bonilla, contra la resolución RIT-014-2018, por ser inadmisibile en atención a la naturaleza del acto impugnado. **2.-** Trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda, **3.-** Notificar la presente resolución, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 42-2018, celebrada el 9 de julio de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 681-DGAJR-2017, de cita, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 14-42-2018

- I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Lacayo Bonilla, contra la resolución RIT-014-2018, por ser inadmisibile en atención a la naturaleza del acto impugnado.
- II. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transportes, para lo que corresponda.
- III. Notificar la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

A las doce horas y once minutos, se retira del salón de sesiones, la señora Melissa Gutiérrez Prendas.

ARTÍCULO 16. Recursos de apelación interpuestos por los señores Henry Cerdas Sánchez, Mario Redondo Poveda, y Gemon de Cartago S.A., contra la resolución RIT-107-2016 de la Intendencia de Transporte. Expediente ET-045-2015.

La Junta Directiva conoce del oficio 700-DGAJR-2018 del 20 de junio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuestos por los señores Henry Cerdas Sánchez,

Mario Redondo Poveda, y Gemon de Cartago S.A., contra la resolución RIT-107-2016 de la Intendencia de Transporte.

El señor **Henry Payne Castro** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, sobre la base de lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 700-DGAJR-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 25 de mayo de 2015, la Empresa de Transportes Arias y Brenes S.A. (en adelante Arias y Brenes), presentó una solicitud de ajuste de la tarifa ordinaria para la ruta N.º 343, para un incremento de un 88,76% (folios 1 a 88).
- II. Que el 2 de julio de 2015, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), mediante el oficio 956-IT-2015, otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria y solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la convocatoria a audiencia pública (folios 125 a 127).
- III. Que el 10 de agosto de 2015, se publicó, en los periódicos de circulación nacional, La Teja y Diario Extra, la reprogramación de la convocatoria a audiencia pública para conocer de la solicitud tarifaria de la ruta N.º 343, planteada por la Empresa Transportes Arias y Brenes S.A. (folios 428 a 429).

- IV.** Que el 11 de agosto de 2015, se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N.º 155, la reprogramación de la convocatoria a audiencia pública, para conocer de la solicitud tarifaria de la ruta N.º 343, planteada por la Empresa Transportes Arias y Brenes S.A. (folios 430 a 431).
- V.** Que el 7, 8 y 9 de setiembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública, según consta en el acta N.º 072-2015, oficio 3009-DGAU-2015 (folios 1178 a 1185), sede San Pablo, oficio 3008-DGAU-2015 (folios 1165 a 1177), y sede Cot, oficio 3023-DGAU-2015 (folios 1186 a 1196).
- VI.** Que el 14 de setiembre de 2015, la DGAU, mediante el oficio 3018-DGAU-2015, rindió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1223 a 1231).
- VII.** Que el 9 de octubre de 2015, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), mediante la resolución 127-RIT-2015, entre otras cosas: *“I. Acoger el informe 1440-IT-2015/104436 del 6 de octubre de 2015 y proceder a ajustar las tarifas que ofrece la empresa Transportes Arias y Brenes S.A., para la ruta 343 descrita como: Cartago – Santa Rosa de Oreamuno – San Pablo y viceversa (...). II. Rechazar la solicitud de la Empresa Transportes Arias y Brenes S.A. para ajustar las tarifas por corredor común de las rutas 307 y 342 operadas por Buses Metropoli [sic] S.A. y Transportes Gemón S.A., respectivamente.”* (folios 1437 a 1568).
- VIII.** Que el 23 de octubre de 2015, Buses Metrópoli S.A., operadora de la ruta N.º 307, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad absoluta concomitante, contra la resolución 127-RIT-2015 (folios 1371 a 1376).
- IX.** Que el 26 de abril de 2016, la IT, mediante la resolución RIT-053-2016, resolvió entre otras cosas: *“I. Acoger el informe 707-IT-2016/122916 del 26*

de abril de 2016, y rechazar la gestión de nulidad absoluta concomitante por encontrarse la resolución 127-RIT-2015 ajustada a derecho, puesto que ese acto administrativo final contiene todos los elementos formales y sustanciales de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, además, en razón de que los argumentos traídos a los autos por la empresa recurrente en cuanto a fijar tarifas a la ruta que opera (307) no contienen el asidero legal necesario para que tenga cabida el remedio procesal invocado, ya que no se trata de un corredor común tarifario sino geográfico, cuyos supuestos son diametralmente opuestos entre ellos. **II.** Asimismo en cuanto al Recurso de Revocatoria el mismo se rechaza en virtud de que lo alegado por la recurrente no cuenta con prueba idónea para hacer variar total o parcialmente la resolución 127-RIT-2015, toda vez que se basan en meras interpretaciones acerca del concepto de corredor común y el desplazamiento de posible demanda de pasajeros el cual ha quedado más que demostrado que no se analiza por parte de Buses Metrópoli S.A., y además porque el tipo de corredor común que une a las rutas 347 con la ruta 307 es geográfico y no un corredor común tarifario.” (folios 1611 a 1713).

- X.** Que el 26 de setiembre de 2016, la IT, mediante la resolución RIT-107-2016, entre otras cosas resolvió: “**I.** Acoger el informe 1416-IT-2016/136521 del 12 de setiembre de 2016 y proceder a fijar las tarifas para la ruta 307, en los fraccionamientos del corredor común con la ruta 343, manteniendo las demás tarifas sin variación, tal y como se dispone, según el siguiente detalle: (...). (folios 1992 al 1999).
- XI.** Que el 5 de octubre de 2016, los señores Henry Cerdas Sánchez y Mario Redondo Poveda, interpusieron de forma separada, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIT-107-2016 y Gemon de Cartago S.A. interpuso el recurso de revisión con apelación en subsidio

contra la resolución RIT-107-2016 (folios 1983 a 1988,1989 a 1991, y 2000 a 2020 respectivamente).

- XII.** Que el 5 de mayo de 2017, la IT, mediante la RIT-027-2017 [sic RIT-030-2017], resolvió entre otras cosas: *“I. Acoger el informe 648-IT-2017/12694 del 04 de mayo de 2017, y rechazar la gestión de nulidad absoluta concomitante por encontrarse la resolución RIT-107-2016 ajustada a derecho, puesto que ese acto administrativo final contiene todos los elementos formales y sustanciales de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, además, en razón de que los argumentos traídos a los autos por la empresa recurrente en cuanto a fijar tarifas a la ruta que opera (307) no contienen el asidero legal necesario para que tenga cabida el remedio procesal invocado, ya que no se trata de un corredor común tarifario sino geográfico, cuyos supuestos son diametralmente opuestos entre ellos. II. Asimismo, en cuanto al recurso de revocatoria, el mismo se acoge en virtud del elenco de hechos nuevos presentados por la recurrente y a lo dispuesto por la Junta Directiva de la Aresep en la resolución RJD-119-2016, y en consecuencia, lo procedente es **anular en su totalidad la resolución RIT-107-2016** y por conexidad la resolución RIT-115-2016, y proceder a fijar para la ruta 307, en los fraccionamientos Cartago-Cot y Cartago-Puente Beiley [sic], las siguientes tarifas (...)*”. El resaltado no es del original. (folios 2240 a 2360).
- XIII.** Que el 12 de mayo de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-031-2017, resolvió: *“I. Rectificar de oficio el error material detectado en la resolución dictada a las 14:00 horas del 5 de mayo de 2017 por la Intendencia de Transporte, que resuelve el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad absoluta concomitante interpuesto por la empresa Buses Metrópoli S.A. contra la resolución RIT-107-2016 de las 8:00 horas del 26 de setiembre de 2016, para que se entienda que la numeración*

correcta de esta resolución es RIT-030-2017. II. Mantener en todo los demás lo resuelto en la resolución RIT-030-2017 (folios 2412 a 2490, 2493 a 2496, 2499 a 2500).

- XIV.** Que el 5 de diciembre de 2017, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-234-2017, resolvió entre otras cosas: *“I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por Empresa de Transportes Arias y Brenes S.A., contra la resolución 127-RIT-2015”*. (folios 2701 a 2743).
- XV.** Que el 19 de diciembre de 2017, la IT, mediante la RIT-100-2017 dispuso adicionar la resolución RIT-067-2017, mediante la cual se fijaron las tarifas para el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, a nivel nacional y entre ellas, las tarifas de las rutas 343 y 307 Su publicación se realizó en el Alcance Digital N.º 309 a La Gaceta N.º 242, del 21 de diciembre de 2017 (expediente ET-052-2017, folios 3008 a 3174).
- XVI.** Que el 12 de marzo de 2018, la IT, mediante el oficio 510-IT-2018, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre los recursos de apelación interpuesto por los señores Henry Cerdas Sánchez, Mario Redondo Poveda, y Gemon de Cartago S.A. (folios 2747 a 2751).
- XVII.** Que el 12 de marzo de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-018-2018, entre otras cosas resolvió *“I. Acoger el informe 1719-IT-2017/33273 del 20 de noviembre de 2017 y proceder a rechazar por falta de interés actual los recursos entablados por el señor Mario Redondo Poveda, el señor Henry Cerdas Sánchez y la operadora Gemón de Cartago S.A.”* (folios 2778 a 2881).

- XVIII.** Que el 13 de marzo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 156-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), los recursos de apelación interpuestos por los señores Mario Redondo Poveda, Henry Cerdas Sánchez y Gemon de Cartago S.A., contra la resolución RIT-107-2016 (folio 2884).
- XIX.** Que el 20 de junio de 2018, mediante el oficio 700-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuestos por los señores Henry Cerdas Sánchez, Mario Redondo Poveda, y Gemon de Cartago S.A., contra la resolución RIT-107-2016.
- XX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 700-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. PRECISIÓN NECESARIA

Que en aplicación supletoria de la Ley General de la Administración Pública, (artículo 229) y de los artículos 125 del Código Procesal Civil que dispone que son acumulables los procesos cuando en las pretensiones haya identidad de elementos y cuando exista conexión y del 45 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que dispone que en un mismo proceso serán acumulables las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con una misma conducta administrativa

o una relación jurídico-administrativa, y que la competencia y la tramitación sean comunes, se acumula en este acto la resolución de las gestiones interpuestas, por los señores Henry Cerdas Sánchez, Mario Redondo Poveda y Gemon de Cartago S.A., contra la resolución RIT-107-2016.

III. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Recurso del señor Henry Cerdas Sánchez.

a. Naturaleza

El recurso presentado es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

b. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 30 de setiembre de 2016 (folios 2067 y 2107), y el recurso fue planteado el 5 de octubre de 2016 (folio 1983 a 1988).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 5 de octubre de 2016.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

c. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que el señor Henry Cerdas Sánchez, se encuentra legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593, 275 y 342, ambos de la LGAP.

2. Recurso del señor Mario Redondo Poveda.**a. Naturaleza.**

El recurso presentado es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

b. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 30 de setiembre de 2016 (folios 2064 y 2107), y el recurso fue planteado el 5 de octubre de 2016 (folio 1989 a 1991).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 5 de octubre de 2016.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

c. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que el señor Mario Redondo Poveda, se encuentra legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593, 275 y 342, ambos de la LGAP.

3. Recurso de Gemon de Cartago S.A.**a. Naturaleza**

El recurso presentado es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

b. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada al recurrente, vía correo electrónico, el 30 de setiembre de 2016 (folios 2042, 2100 y 2109), así como por fax, el 3 de octubre de 2016 (folio 2035) y el recurso fue planteado el 5 de octubre de 2016 (folio 2000 a 2021).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 5 de octubre de 2016, para efectos de la notificación realizada por correo electrónico y el 6 de octubre de 2016, para efectos de la notificación realizada por fax.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

c. Legitimación.

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Gemon de Cartago S.A., se encuentra legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593, 275 y 342, ambos de la LGAP.

d. Representación.

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Gerardo Monge Marín, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Gemon de Cartago S.A., de conformidad con la certificación registral visible a folios 646 a 647.

En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por los señores Henry Cerdas Sánchez, Mario Redondo Poveda y Gemon de Cartago S.A., contra la resolución RIT-107-2016, de la Intendencia de Transporte, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO DE LOS RECURSOS

Debe indicarse, que la resolución que se está recurriendo es la RIT-107-2016, y dicha resolución fue anulada en su totalidad por la resolución RIT-030-2017, tal y como se desprende de su Por Tanto II:

*“II. Asimismo, en cuanto al recurso de revocatoria, el mismo se acoge en virtud del elenco de hechos nuevos presentados por la recurrente y a lo dispuesto por la Junta Directiva de la Aresep en la resolución RJD-119-2016, y en consecuencia, lo procedente es **anular en su totalidad la resolución RIT-107-2016** y por conexidad la resolución RIT-115-2016, y proceder a fijar para la ruta 307, en los fraccionamientos Cartago-Cot y Cartago-Puente Beiley [sic], las siguientes tarifas (...)”. El resaltado no es del original.*

Siendo que la resolución recurrida fue anulada como se indicó supra, en ese sentido, dicha resolución dejó de surtir efectos jurídicos para los recurrentes, por lo que conviene hacer referencia a la figura de falta de la interés actual, en el entendido que la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea afectando, innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.

Sobre la falta interés actual, para solucionar un conflicto determinado, ha dispuesto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como interprete supremo en materia de legalidad, lo siguiente:

“(…)

*La doctrina entiende por **interés actual** la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto*

jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, lo que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad derivada, para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses.

(...)” (Sala Primera, resolución N.º 900-F-S1-2011, del 11 de agosto de 2011, y en ese mismo sentido, se puede ver la sentencia N.º 465-2009 del 7 de mayo de 2009 de la misma Sala).

Con base en lo anterior, y siendo que el hecho generador de la inconformidad de las recurrentes y fundamento de las pretensiones materiales de los recursos de apelación interpuestos feneció, ya que la resolución recurrida -la RIT-107-2016-, fue anulada posteriormente, por la resolución RIT-030-2017, genera que el objeto de las gestiones recursivas que acá nos ocupan, carezcan de interés, por no existir ya esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, los recursos de apelación, interpuestos por los señores Henry Cerdas Sánchez, Mario Redondo Poveda, y Gemon de Cartago S.A. contra la resolución RIT-107-2016, resultan admisibles, por haber sido interpuestos, en tiempo y forma.*
- 2. La resolución recurrida RIT-107-2016, fue anulada en su totalidad posteriormente, por la resolución RIT-030-2017.*
- 3. La relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.*
- 4. El hecho generador de la inconformidad de las recurrentes y fundamento de las pretensiones materiales de los recursos de apelación interpuestos feneció, ya que la resolución recurrida -la RIT-107-2016-, fue anulada posteriormente, por la resolución RIT-030-2017, genera que el objeto de las gestiones recursivas que acá nos ocupan, carezcan de interés, por no existir ya, esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.*

[...].

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **I.** Archivar por carecer de interés actual, los recursos de apelación, interpuestos por los señores Henry Cerdas Sánchez, Mario Redondo Poveda y la empresa Gemon de Cartago S.A.

contra la resolución RIT-107-2016, dictada por la Intendencia de Transporte. **II.** Agotar la vía administrativa. **III.** Notificar a las partes, la presente resolución. **IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en la sesión ordinaria 42-2018, celebrada el 9 de julio de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 700-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA

DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 15-42-2018

- I.** Archivar por carecer de interés actual, los recursos de apelación, interpuestos por los señores Henry Cerdas Sánchez, Mario Redondo Poveda y la empresa Gemon de Cartago S.A. contra la resolución RIT-107-2016, dictada por la Intendencia de Transporte.
- II.** Agotar la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

A las doce horas con quince minutos se retira del salón de sesiones, se retira del salón de sesiones el señor Henry Payne Castro.

Se deja constancia que a partir de este momento, el señor Roberto Jiménez Gómez se retira del salón de sesiones, por cuanto conoció en primera instancia actuaciones en los casos que se conocerán seguidamente. En consecuencia, la señora Xinia Herrera Durán preside la sesión en los siguientes dos recursos.

ARTÍCULO 17. Solicitud de adición y aclaración de la resolución RJD-009-2018, interpuesta por Corporación Cabalceta S.A. Expediente OT-026-2009.

La Junta Directiva conoce del oficio 699-DGAJR-2018 del 20 de junio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno a la solicitud de adición y aclaración de la resolución RJD-009-2018, interpuesta por Corporación Cabalceta S.A. Oficio del 20 de junio de 2018.

El señor **Luis Daniel Chacón Solórzano** explica los antecedentes, análisis por la forma, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, sobre la base de lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 699-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDOS:

- I. Que el 22 de abril de 2008, el Centro de Electroquímica y Energía Química, de la Universidad de Costa Rica (Celeq), mediante el certificado de inspección CELEQ-ARESEP-C-150-08, certificó el resultado del análisis fisicoquímico de la

muestra de combustible recolectada en la visita realizada el 18 de abril de 2008, a la Estación de Servicio Cabalceta, según el cual la muestra de DIESEL no cumplió con los requerimientos establecidos en el Reglamento Técnico RTCA 75.02.17:06, en cuanto a la temperatura de inflamación, pues dio como resultado 48.4 °C y el mínimo permitido es de 52 °C. (Folio 11)

- II. Que el 22 de abril de 2016, la entonces Reguladora General Adjunta, mediante la resolución RRG-021-2016, resolvió entre otras cosas, ordenar el inicio de un procedimiento ordinario sancionatorio y establecer responsabilidades contra Corporación Cabalceta S.A. cédula jurídica 3-101-229513, por el aparente incumplimiento de las normas de calidad establecidas en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.02.17:06 Productos de Petróleo, en cuanto a punto de inflamación del diésel. Además, nombró órgano director. (Folios 58 al 63)
- III. Que el 11 de mayo de 2016, el órgano director, mediante la resolución ROD-DGAU-235-2016, realizó la intimación e imputación de cargos y convocó a la investigada a la comparecencia oral y privada. (Folios 64 al 71 y 88)
- IV. Que el 19 de octubre de 2016, el Regulador General, mediante la resolución RRG-675-2016, sustituyó a los integrantes del órgano director. (Folios 73 al 75)
- V. Que el 27 de octubre de 2016, el órgano director, mediante la resolución ROD-DGAU-378-2016, entre otras cosas, modificó parcialmente la resolución ROD-DGAU-235-2016 y reprogramó la comparecencia oral y privada. (Folios 76, 77 y 88)
- VI. Que el 15 de febrero de 2017, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada, con la presencia de la parte investigada. (Folios 95 a 104)

- VII.** Que el 15 de marzo de 2017, el Regulador General, mediante resolución RRG-076-2017 (folios 108 al 138), resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) I. Rechazar por el fondo la excepción de prescripción planteada por la Corporación Cabalceta Sociedad Anónima, contra el procedimiento ordinario tramitado en el expediente OT-026-2009. II. Declarar que la estación de servicio Cabalceta a cargo de la empresa Corporación Cabalceta Sociedad Anónima, incumplió las normas y los principios de calidad en la prestación del servicio público de suministro de combustibles al dispensar el 18 de abril de 2008, diésel con una temperatura de inflamación fuera de los requerimientos técnicos establecidos en el Decreto 33664-COMEX-MINAE-MEIC. III. Imponer a la estación de servicio Cabalceta a cargo de la empresa Corporación Cabalceta Sociedad Anónima, una multa de cinco salarios base, según el mínimo fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, N° 7337 del 5 de mayo de 1993, para el año 2008 que equivale a la suma de ₡ 1 053 000,00 (un millón cincuenta y tres mil colones). IV. Intimar por primera vez a la estación de servicio Cabalceta a cargo de la empresa Corporación Cabalceta Sociedad Anónima, para que en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de este acto, según lo establecido en los numerales 150 y 264 de la Ley General de la Administración Pública, cancele la multa impuesta que corresponde a la suma de ₡ 1 053 000,00 (un millón cincuenta y tres mil colones) a favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. (...)” (Folio 135)

- VIII.** Que el 17 de abril de 2017, Corporación Cabalceta S.A., interpuso recurso de revisión, contra la resolución RRG-076-2017. (Folios 139 al 143)

- IX.** Que el 1 de noviembre de 2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), emitió el criterio jurídico, sobre el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por Corporación Cabalceta S.A., contra la resolución RRG-076-2017. (Folios 161 al 166)
- X.** Que el 26 de enero de 2018, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-009-2018, rechazó por inadmisibles por su naturaleza y por falta de representación, el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por Corporación Cabalceta S.A., contra la resolución RRG-076-2017. (Folios 152 al 159)
- XI.** Que el 6 de febrero de 2018, Corporación Cabalceta S.A., interpuso solicitud de adición y aclaración de la resolución RJD-009-2018. (Folios 148 al 151)
- XII.** Que el 12 de febrero de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 087-SJD-2018, remitió a la DGAJR, la solicitud de adición y aclaración de la resolución RJD-009-2018, interpuesta por Corporación Cabalceta S.A. (Folio 160)
- XIII.** Que el 20 de junio de 2018, mediante el oficio 699-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio jurídico, sobre la solicitud de adición y aclaración de la resolución RJD-099-2018, interpuesta por Corporación Cabalceta S.A.
- XIV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 699-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

I. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

La solicitud de aclaración y adición no se encuentra expresamente regulada por la LGAP, por lo que en ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo, según lo dispone el artículo 229 de la citada Ley.

En este sentido, el artículo 158 del Código Procesal Civil (CPC), regula la figura de la adición y aclaración⁵, al disponer:

“Artículo 158.- Aclaración y adición. Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva.

Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda.”

⁵ En un sentido similar, ver el artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual dispone: “Artículo 12. Las sentencias que dicte la Sala podrán ser aclaradas o adicionadas, a petición de parte, si se solicitare dentro de tercero día, y de oficio en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea necesario para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo.”

El artículo 158 del CPC, dispone la gestión de adición y aclaración, como un mecanismo procesal para aclarar lo oscuro de la resolución o suplir cualquier omisión que contenga sobre un punto discutido en el litigio, sin poder alterarse lo sustancial de la decisión. La adición o aclaración, no constituye un medio de impugnación, como sí y en cambio, un simple remedio procesal que resulta útil para rectificar errores u omisiones cometidos en la parte dispositiva de un pronunciamiento determinado (Ver sentencia del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, N° 86-2015-IV-BIS).

Sin embargo, la misma Sala Constitucional, ha indicado que la limitación para conocer la adición y aclaración no es tan rigurosa, en el sentido que cabe aún respecto de la parte considerativa, siempre y cuando las premisas desarrolladas por el juez no sean lo suficientemente claras para entender las conclusiones en la parte resolutive de la sentencia, y en la medida en que estas premisas puedan incidir en la parte considerativa, y asimismo, no conlleven un cambio en la resolución de la autoridad judicial en el caso concreto, dado que el juez no puede variar de criterio y por ende de conclusiones en el mismo litigio sometido a su conocimiento (Ver voto de dicha Sala, N°485-1994, del 25 de enero de 1994).

Se debe resaltar, que dicha figura ha sido aceptada en la jurisprudencia, dentro de los procedimientos administrativos; tal y como puede observarse en diversas sentencias de la Sala Constitucional, por ejemplo las N° 7269-2004, 9030-2008 y 17737-2011. Específicamente, en el voto N° 7269-2004, se indicó:

“(…) las otras inconformidades que el petente expone con relación al proceder del Gerente de la Aduana Santamaría también son inadmisibles. En efecto, en primer lugar, si él estima que los oficios impugnados son omisos en su fundamentación, tiene abierta la posibilidad de solicitar una adición o aclaración ante el propio recurrido. (...)”

En virtud de lo indicado, la adición y aclaración, procede para rectificar errores u omisiones cometidos en la parte dispositiva o bien en la parte considerativa (con los límites indicados) de una resolución administrativa, para lo cual puede solicitarse a instancia de parte dentro del plazo de 3 días.

2. Temporalidad

En relación con la solicitud de adición y aclaración, como se indicó en el punto anterior, constituye una figura propia del derecho procesal común, que no se encuentra expresamente regulada por el derecho procesal administrativo, por la naturaleza especial del acto administrativo. Por lo que, no existe un plazo específico que contemple el espacio temporal para que un destinatario de un acto administrativo expresado mediante una resolución administrativa, solicite la adición y aclaración de la parte considerativa y dispositiva de aquella.

No obstante lo anterior, puede recurrirse en forma supletoria y excepcional, al citado artículo 158 del CPC, que confiere un plazo de 3 días a partir de la notificación de la sentencia, o en este caso, de la resolución administrativa, para que la parte solicite “aclaración y/o adición” de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 229 de la LGAP.

En tal sentido, se tiene que la resolución RJD-009-2018, le fue notificada a Corporación Cabalceta S.A., el 31 de enero de 2018, mientras que la solicitud de adición y aclaración, fue interpuesta el 6 de febrero de 2018.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución RJD-009-2018 y la presentación de la solicitud de adición y aclaración, con respecto al plazo de 3 días hábiles para interponerla, señalado en el artículo 158 del CPC, que venció el 5 de febrero de 2018, se concluye que la solicitud de adición y aclaración se presentó fuera del plazo legal establecido.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa cabe indicar, que quien se encuentra legitimada para actuar, es Corporación Cabalceta S.A., sin embargo, como de seguido se analizará, quien interpuso la solicitud de adición y aclaración, fue el señor Álvaro Jiménez Arias, en representación de dicha sociedad, y quien no figura ni como parte ni como representante de dicha sociedad anónima dentro del procedimiento, por lo que no se encuentra legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 342 de la LGAP.

4. Representación

La solicitud de adición y aclaración fue interpuesta por el señor Álvaro Jiménez Arias. No obstante, revisado el expediente únicamente se encuentra una certificación de personería, visible a folios 7 y 8, la cual no acredita al señor Jiménez Arias, como representante de Corporación Cabalceta S.A. Aunado a lo anterior, si bien el señor Jiménez Arias manifestó en su solicitud de adición y aclaración que adjuntaba personería vigente de la sociedad, lo cierto es que no consta en el expediente.

Al haberse detectado la falta de representación, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 292 de la LGPA, y los numerales 102 y 103 del Código Procesal Civil, aplicados de manera supletoria de conformidad con el cardinal 229 de la LGAP, la solicitud de adición y aclaración, resulta inadmisibles.

En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que la solicitud de adición y aclaración de la resolución RJD-009-2018, interpuesta por Corporación Cabalceta S.A., resulta inadmisibles, por haber sido interpuesto de forma extemporánea, y por falta de legitimación y de representación.

II. CONCLUSIÓN

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

Desde el punto de vista formal, la solicitud de adición y aclaración de la resolución RJD-009-2018, interpuesta por Corporación Cabalceta S.A., resulta inadmisibles, por haber sido interpuesta de forma extemporánea, y por falta de legitimación y de representación.

[...]"

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, la solicitud de adición y aclaración de la resolución RJD-009-2018, interpuesta por Corporación Cabalceta S.A., por haber sido interpuesta de forma extemporánea, y por falta de legitimación y de representación. **2.-** Notificar a la parte, la presente resolución. **3.-** Comunicar a la Dirección General de Atención al Usuario, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 42-2018, celebrada el 9 de julio de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 699-DGAJR-2018, de cita, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA

DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 16-42-2018

- I. Rechazar por inadmisibles, la solicitud de adición y aclaración de la resolución RJD-009-2018, interpuesta por Corporación Cabalceta S.A., por haber sido interpuesta de forma extemporánea, y por falta de legitimación y de representación.
- II. Notificar a la parte, la presente resolución.
- III. Comunicar a la Dirección General de Atención al Usuario, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNIQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 18. Recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Quesada Calvo, contra la resolución RRG-421-2017. Expediente AU-154-2017.

La Junta Directiva conoce del oficio 555-DGAJR-2018 del 21 de mayo de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Quesada Calvo, contra la resolución RRG-421-2017.

El señor **Luis Daniel Chacón Solórzano** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, sobre la base de lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 555-DGAJR-2018, la

señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter firme:

a) En cuanto al recurso de apelación:

RESULTANDO:

- I. Que el 25 de abril de 2016, el señor José Miguel Quesada Calvo, presentó queja contra la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC), por un cobro retroactivo. (Folios 2 al 32)
- II. Que el 27 de julio de 2016, el Regulador General, mediante la resolución RRG-468-2016, dispuso: *“I. Archivar la gestión planteada por el señor José Miguel Quesada Calvo contra JASEC, porque no hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo. II. Ordenar el archivo de la gestión SAU 122904-2016 en el momento procesal oportuno.”* (Folios 60 al 67)
- III. Que el 4 de agosto de 2016, el señor José Miguel Quesada Calvo, interpuso recurso de apelación, contra la resolución RRG-468-2016. (Folios 68 al 74)
- IV. Que el 19 de enero de 2017 la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-028-2017, dispuso entre otras cosas: *“I. Declarar parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Quesada Calvo, contra la resolución RRG-468-2016, únicamente en cuanto los argumentos segundo y tercero. II. Declarar la nulidad absoluta de la resolución RRG-468-2016. III. Retrotraer el procedimiento, al momento previo a la emisión de la resolución RRG-468-2016, a fin que en la valoración inicial, se analice si a la luz de lo dispuesto por la Junta Directiva, existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo en el presente asunto.”* (Folios 80 al 90)

- V.** Que el 4 de abril de 2017, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), mediante el oficio 1048-DGAU-2017, emitió el informe técnico sobre la queja presentada por el señor José Miguel Quesada Calvo contra la Jasec. (Folios 92 al 98)
- VI.** Que el 18 de octubre de 2017, el Regulador General, mediante la resolución RRG-421-2017, resolvió: *“I. Archivar la gestión planteada por el señor José Miguel Quesada Calvo contra JASEC, porque no hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo. II. Ordenar el archivo de la gestión SAU-122904-2016 en el momento procesal oportuno.”* (Folios 99 al 109)
- VII.** Que el 20 de octubre de 2017, el señor José Miguel Quesada Calvo, interpuso recurso de apelación, contra la resolución RRG-421-2017. (Folios 110 al 116)
- VIII.** Que el 7 de marzo de 2018, la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), mediante el oficio 270-DGAJR-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP.
- IX.** Que el 9 de marzo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 151-SJD-2018, remitió para el análisis de la DGAJR, el recurso de apelación, interpuesto por José Miguel Quesada Calvo, contra la resolución RRG-421-2017. (Folio 117)
- X.** Que el 21 de mayo de 2018, mediante el oficio 555-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Miguel Quesada Calvo, contra la resolución RRG-421-2017.
- XI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 555-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-421-2017, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

b) Temporalidad

El acto administrativo RRG-421-2017, que impugnó el recurrente, le fue notificado el 19 de octubre de 2017 (folios 107 al 109). El 20 de octubre de 2017, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folio 110). Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 24 de octubre de 2017.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.

c) Legitimación

Respecto de la legitimación se tiene que, el señor José Miguel Quesada Calvo es parte en el procedimiento, es por ello que está legitimado para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 342 de la Ley 6227, 27 y 28 de la Ley N° 7593.

Del análisis anterior, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Miguel Quesada Calvo, contra la resolución RRG-421-2017, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

(...)

IV. ANÁLISIS DE FONDO

El cobro retroactivo que le está realizando la Jasec, violenta el artículo 49 de las normas AR-NT-SUCOM., ya que le está cobrando un período superior a los 12 meses.

Al respecto, se le indica al recurrente, que inicialmente el artículo 49 de la norma técnica regulatoria “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” AR-NT-SUCOM —resolución RJD-072-2015—, publicada en el Alcance Digital N° 31, a La Gaceta N° 85, del 5 de mayo de 2015— se leía de la siguiente manera:

“Artículo 49. Cambio del uso de la energía

Cuando la empresa verifique que un abonado o usuario realizó cambios en la actividad para la cual utiliza la energía eléctrica, hará los trámites internos para la modificación o ajuste tarifario que corresponda y le notificará por escrito al abonado o usuario. En estos casos la empresa modificará el depósito en garantía, siguiendo el debido proceso y cobrará lo correspondiente a la

diferencia en la aplicación tarifaria hasta un máximo de los doce meses anteriores. Que el cobro se hará en una facturación diferente a la correspondiente a la facturación normal del servicio, salvo acuerdo entre partes, para que se le debite o acredite la suma correspondiente en el recibo mensual.” (El subrayado no está en el original)

Como se observa, dicha norma —vigente desde su publicación, el 5 de mayo de 2015, tal y como lo indicaba el artículo 128 de la versión original— establecía que cuando la empresa prestadora del servicio público verificara un cambio en el uso de la energía, por parte del abonado o usuario, podía cobrar la diferencia tarifaria hasta por un máximo de los 12 meses anteriores.

No obstante, posteriormente, el artículo 49 de la norma técnica regulatoria “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” fue modificado, mediante la resolución RJD-208-2015, vigente desde su publicación en el Alcance Digital N° 74, a La Gaceta 188, del 28 de setiembre de 2015, leyéndose así:

“Artículo 49. Cambio del uso de la energía

Cuando la empresa verifique que un abonado o usuario realizó cambios en la actividad para la cual utiliza la energía eléctrica, hará los trámites internos para la modificación o ajuste tarifario que corresponda y le notificará por escrito al abonado o usuario. En estos casos la empresa modificará el depósito en garantía, siguiendo el debido proceso y cobrará lo correspondiente a la diferencia en la aplicación tarifaria. El cobro se hará en una facturación diferente a la correspondiente a la facturación normal del servicio, salvo acuerdo entre partes, para que se le debite o

acredite la suma correspondiente en el recibo mensual.” (El subrayado no está en el original)

Nótese, que con la nueva redacción –versión modificada por la resolución RJD-208-2015-, la empresa prestadora del servicio público ya no tiene el límite de 12 meses para cobrar retroactivamente, al abonado o usuario, por el cambio en el uso de la energía.

Ahora bien, aún y cuando con el artículo 49 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM—que se encontraba vigente a partir del 5 de mayo de 2015— se facultaba a la empresa prestadora del servicio público, a cobrar hasta un máximo de 12 meses anteriores por el cambio de uso de energía, a partir de la respectiva verificación, eso no implicaba que se pudiera cobrar un período de tiempo, previo a la entrada en vigencia de dicha norma (5 de mayo de 2015), de conformidad con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política (irretroactividad de las normas).

No obstante lo anterior, en la resolución impugnada (RRG-421-2017) (folios 99 al 109), el Regulador General, indicó lo siguiente:

“(…)

Sin embargo, en ese periodo se encontraba vigente el Acuerdo de Junta Directiva 04-237-2001, tomado por la Junta Directiva de esta Autoridad Reguladora el 28 de febrero de 2001, el cual dice:

Dispóngase como criterio de resolución, para el caso de suministro de energía eléctrica a los abonados, que cuando el prestador del servicio demuestre que un abonado del servicio, consumió energía eléctrica que no

fue cobrada en su totalidad; el prestador del servicio podrá estimar la energía consumida por el abonado, sobre la base del consumo promedio de todo el período en que no se cobró la energía consumida.”

Por lo que aún antes de la entrada en vigencia de la norma AR-NT-SUCOM ya existía un acuerdo de Junta Directiva que establecía que la empresa eléctrica debía cobrar la energía eléctrica que no fue cobrada en su totalidad durante todo el periodo en que esta no se cobró.

Considerando esto y que según la “Constancia de inscripción de obligaciones tributarias N° 4631002214361”, aportada por el señor José Miguel Quesada Calvo el negocio Internet DJ inició sus actividades el 2 de enero de 2009, se encuentra que JASEC efectivamente debe cobrar el periodo de enero de 2009 a octubre de 2015 utilizando como base la normativa que corresponde para cada periodo:

- De enero de 2009 al 4 de mayo de 2015 el Acuerdo de Junta Directiva 04-237-2001.*
- Del 5 de mayo de 2015 al 27 de setiembre de 2015 el artículo 49 de la norma AR-NT-SUCOM según publicación realizada en el Alcance Digital N°31 a La Gaceta N° 85.*
- Del 28 de setiembre de 2015 a octubre de 2015 el artículo 49 de la norma AR-NT-SUCOM según publicación realizada en el Alcance Digital N° 74 a La Gaceta N° 188.*

Si bien es cierto para cada uno de los tres periodos mencionados el fundamento de cobro es diferente, esto no modifica el hecho de que JASEC debe cobrar para cada mes entre enero de 2009 y octubre de 2015 la diferencia entre la aplicación de la tarifa residencial y la tarifa comercial, como efectivamente lo realizó. Por ello el monto final no varía al cambiar el fundamento y se encuentra que el monto cobrado es correcto.

(...)” (Folios 103 y 104)

De lo transcrito se desprende, que el Regulador General es del criterio que la Jasec puede cobrarle al recurrente, el período enero 2009 - 4 de mayo de 2015, en razón de que previo a la entrada en vigencia (5 de mayo de 2015) de las normas AR-NT-SUCOM, se encontraba vigente el acuerdo de N° 04-237-2001, del 28 de febrero de 2001, de la Junta Directiva de esta Autoridad Reguladora, que facultaba para cobrar a la empresa prestadora del servicio público, la energía eléctrica que no fue cobrada en su totalidad al abonado o usuario.

Al respecto, este órgano asesor, difiere de dicho criterio, en virtud de la derogación tácita de las normas. Sobre este tema, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia N° 396-2010, del 18 de marzo de 2010, dispuso:

“(…)”

En todo caso, a partir de estos preceptos es dable establecer que la forma paradigmática de derogación es la expresa, es decir, cuando el legislador emite una norma cuyo contenido y objeto es eliminar la vigencia de una anterior, y así lo dice. Empero, este no

siempre es el caso, por lo que producto de la emisión de leyes por parte del órgano legislativo sobre materias ya reguladas se da lo que en doctrina se conoce como derogación tácita, la cual se da en dos supuestos. El primero, cuando un cuerpo normativo es sustituido, en forma integral, por otro, siempre y cuando ambos tengan por objeto la misma materia. El segundo escenario, y de interés al caso concreto, se presenta cuando dos normas, de igual jerarquía, regulan el mismo presupuesto de hecho pero resultan incompatibles. Surge, en consecuencia una antinomia entre ambas proposiciones, la cual se debe resolver según el aforismo: “ley posterior deroga ley anterior”. (...) Debe aclararse que en estos casos, la detección y solución de la antinomia es realizada por los operadores jurídicos a través de la interpretación. (...) Así, en línea con lo anterior, y partiendo del principio de coherencia del ordenamiento jurídico, lo procedente es considerar que, en caso de incompatibilidad entre dos normas, la antinomia se resolverá en favor de la posterior, respetando siempre el criterio de jerarquía.

(...)”

De esta forma, aplicando al caso concreto la jurisprudencia transcrita, se tiene que el acuerdo de la Junta Directiva N° 04-237-2001 (norma anterior) fue tácitamente derogado por el artículo 49 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM (norma posterior), que entró en vigencia el 5 de mayo de 2015 (ver artículo 128 de la versión original); es decir, dicho acuerdo no resulta de aplicación al caso en estudio.

Queda por determinar entonces, si las dos versiones —original publicada el 5 de mayo de 2015 y la modificación publicada el 28 de setiembre de 2015—

del artículo 49 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM, o bien ambas, resultan aplicables al cobro de facturación que hizo Jasec al recurrente.

En ese sentido, se tiene que al momento de la verificación, por parte de Jasec, que el recurrente había realizado cambios en la actividad del uso de la energía eléctrica, sea el 22 de octubre de 2015 (folios 9 al 11), la versión del artículo 49 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM que se encontraba vigente, era la modificación que se publicó en el Alcance Digital N° 74, a La Gaceta 188, del 28 de setiembre de 2015, la cual no establece límite temporal para el cobro.

Sin embargo, en virtud de la irretroactividad de las normas, que se refiere a los efectos del acto en relación con su vigencia (artículos 34 y 129 de la Constitución Política, en relación con el numeral 142 de la LGAP), esa norma tiene un límite temporal para su aplicación, que sería su entrada en vigencia a partir de su publicación, sea el 28 de setiembre de 2015. Ante esto, no resultaría aplicable, la versión del artículo 49 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM, vigente previo a dicha fecha, es decir la versión original del 5 de mayo de 2015.

Lo anterior, es congruente con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 7593⁶, que establece que las tarifas y precios que fije la Aresep, regirán a partir de su publicación, y no podrán tener efecto retroactivo. Cita dicha norma:

⁶ Para el caso concreto, se puede relacionar dicha norma, con los numerales 5.a) y 6.d) de la Ley N° 7593, y con los artículos 1, 3 y 40 de la norma técnica AR-NT-SUCOM, los cuales citan en lo de interés:

“Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas (...) Los servicios públicos antes mencionados son: a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, trasmisión, distribución y comercialización. (...)

“Artículo 34.- Irretroactividad *

Las tarifas y los precios que fije la Autoridad Reguladora regirán a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta o a partir del momento en que lo indique la resolución correspondiente y, en ningún caso, podrán tener efecto retroactivo.”

En consecuencia, el límite temporal para el cobro de Jasec al recurrente, es el 28 de setiembre de 2015 y hasta el 22 de octubre de 2015, sea la entrada en vigencia del artículo 49 de las normas AR-NT-SUCOM y la verificación de Jasec de que el recurrente había realizado un cambio en el uso de la energía, respectivamente. Lo cual a criterio de este órgano asesor, es un indicio suficiente para el inicio del procedimiento administrativo contra el prestador, por una anomalía en la prestación del servicio público.

Así las cosas, es criterio de este órgano asesor, que con base en el análisis realizado, debe declararse con lugar el recurso de apelación interpuesto, lo cual acarrea vicios en los elementos constitutivos de la resolución impugnada, específicamente, en el motivo (presupuesto jurídico y fáctico del acto, el antecedente que lo hace posible y necesario), y en el contenido (lo que se ordena, dispone o certifica el acto), que conlleva su nulidad.

Artículo 6.- Obligaciones de la Autoridad Reguladora Corresponden a la Autoridad Reguladora las siguientes obligaciones: (...) d) *Fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos”*

“Artículo 1. Campo de aplicación. Esta norma técnica establece las condiciones bajo las cuales se brindará el servicio eléctrico en sus etapas de distribución y de comercialización, comprendiendo los aspectos técnicos, comerciales, tarifarios y contractuales del servicio. (...)

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos correspondientes a esta norma, se aplican las siguientes definiciones: (...)

Tarifa: precios o conjunto de precios fijados por la ARESEP para la venta de energía y potencia eléctrica. (...)

Artículo 40. Facturación del servicio. La empresa eléctrica facturará al abonado o usuario lo correspondiente al consumo de energía o energía y potencia según corresponda, así como lo relativo a impuestos de ley y otros afines al servicio, de acuerdo con el pliego tarifario, reglamentos y disposiciones vigentes aprobadas por ARESEP o disposiciones legales. (...)

Debe indicarse que, la Ley 6227, en sus artículos 132 y 133 dispone en lo de interés:

“Artículo 132.- 1. *El contenido deberá de ser lícito, posible, claro y preciso y abarca todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas. (...)*

Artículo 133.- 1. *El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto.(...)”*

Asimismo, el artículo 223 de la LGAP, señala con respecto a la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento, lo siguiente:

“Artículo 223.-

1. *Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.*
2. *Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.”*

En el presente asunto, los vicios en el motivo y en el contenido, consisten en que la resolución recurrida no consideró un presupuesto jurídico importante, concretamente la vigencia de las normas en estudio.

Dicha omisión, podría cambiar la decisión de la Administración, sustancialmente y, contrario a lo resuelto, determinar el inicio de un procedimiento administrativo, sustentado en una presunta anomalía por parte del prestador.

Aunado a lo indicado, los vicios en el motivo y en el contenido de la resolución impugnada, causó indefensión al denunciante, por cuanto, al no valorarse el ámbito temporal de la norma utilizada, se concluyó que no había mérito para conocer la queja interpuesta, aspecto que debe ser revisado a la luz de lo indicado en este criterio.

El artículo 162 de la LGAP, establece que el recurso administrativo bien fundado por un motivo existente de legalidad, hará obligatoria la anulación del acto.

La nulidad será absoluta, cuando falten totalmente al acto administrativo, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente (artículo 166 de la LGAP).

Así las cosas, se recomienda declarar la nulidad absoluta de la resolución RRG-421-2017. Ello por cuanto, los vicios apuntados, podrían cambiar sustancialmente lo resuelto, o causar indefensión.

En consecuencia de esa anulación, se debe retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno, en virtud de lo establecido en los artículos 143 y 171 de la LGAP.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Miguel Quesada Calvo, contra la resolución RRG-421-2017, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*

2. *El artículo 49 de la norma técnica regulatoria “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” AR-NT-SUCOM —resolución RJD-072-2015—, publicada en el Alcance Digital N° 31, a La Gaceta N° 85, del 5 de mayo de 2015, establecía que cuando la empresa prestadora del servicio público verificara un cambio en el uso de la energía, por parte del abonado o usuario, podía cobrar la diferencia tarifaria hasta por un máximo de los 12 meses anteriores.*
3. *Posteriormente, el artículo 49 de la norma técnica regulatoria “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” AR-NT-SUCOM, fue modificado, mediante la resolución RJD-208-2015, publicada en el Alcance Digital N° 74, a La Gaceta 188, del 28 de setiembre de 2015, estableciendo que la empresa prestadora del servicio público ya no tiene el límite de 12 meses para cobrar retroactivamente, al abonado o usuario, por el cambio en el uso de la energía*
4. *Aún y cuando con el artículo 49 de la norma técnica regulatoria “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” AR-NT-SUCOM —que se encontraba vigente a partir del 5 de mayo de 2015— se facultaba a la empresa prestadora del servicio público, a cobrar hasta un máximo de 12 meses anteriores por el cambio de uso de energía, a partir de la respectiva verificación, eso no implicaba que se pudiera cobrar un período de tiempo, previo a la entrada en vigencia de dicha norma (5 de mayo de 2015), de conformidad con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política (irretroactividad de las normas).*
5. *No obstante lo anterior, en la resolución impugnada (RRG-421-2017), el Regulador General, indicó que la Jasec puede cobrarle al recurrente,*

el período enero 2009 - 4 de mayo de 2015, en razón de que previo a la entrada en vigencia (5 de mayo de 2015) de las normas AR-NT-SUCOM, se encontraba vigente el acuerdo de N° 04-237-2001, del 28 de febrero de 2001, de la Junta Directiva de esta Autoridad Reguladora, que facultaba para cobrar a la empresa prestadora del servicio público, la energía eléctrica que no fue cobrada en su totalidad al abonado o usuario.

- 6. Este órgano asesor, difiere del criterio del Regulador General, establecido en la resolución impugnada (RRG-421-2017), por cuanto, el acuerdo de la Junta Directiva N° 04-237-2001 (norma anterior) fue tácitamente derogado por el artículo 49 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM (norma posterior), que entró en vigencia el 5 de mayo de 2015; es decir, dicho acuerdo no resulta de aplicación al caso en estudio. Lo anterior, de conformidad con la sentencia N° 396-2010, del 18 de marzo de 2010, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.*
- 7. Al momento de la verificación, por parte de Jasec, que el recurrente había realizado cambios en la actividad del uso de la energía eléctrica, sea el 22 de octubre de 2015, la versión del artículo 49 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM que se encontraba vigente, era la que se publicó en el Alcance Digital N° 74, a La Gaceta 188, del 28 de setiembre de 2015, la cual no establece límite temporal para el cobro. Sin embargo, en virtud de la irretroactividad de las normas (artículos 34 y 129 de la Constitución Política, en relación con el numeral 142 de la LGAP), esa norma tiene un límite temporal para su aplicación, que sería su entrada en vigencia (28 de setiembre de 2015). Ante esto, no resultaría de aplicación, la versión del artículo 49 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM, vigente previo a dicha fecha, es decir la del*

5 de mayo de 2015, lo cual es congruente con el artículo 34 de la Ley 7593 (irretroactividad de tarifas y precios).

- 8. En consecuencia, el límite temporal para el cobro de Jasec al recurrente, es el 28 de setiembre de 2015 y hasta el 22 de octubre de 2015, sea la entrada en vigencia del artículo 49 de las normas AR-NT-SUCOM y la verificación de Jasec de que el recurrente había realizado un cambio en el uso de la energía, respectivamente. Lo cual a criterio de este órgano asesor, es un indicio suficiente para el inicio del procedimiento administrativo contra el prestador, por una anomalía en la prestación del servicio público.*

- 9. Los vicios en el motivo y en el contenido, en la resolución RRG-421-2017, consisten en que no se consideró un presupuesto jurídico importante, concretamente la vigencia de las norma en estudio. Dicha omisión, podría cambiar la decisión de la Administración, sustancialmente y, contrario a lo resuelto, determinar el inicio de un procedimiento administrativo, sustentado en una presunta anomalía por parte del prestador. Ello causó indefensión al denunciante, por cuanto, se concluyó que no había mérito para conocer la queja interpuesta, aspecto que debe ser revisado a la luz de lo indicado en este criterio.*

- 10. En consecuencia de la anulación, se debe retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno, en virtud de lo establecido en los artículos 143 y 171 de la LGAP.*

[...]"

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar con lugar, el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Miguel Quesada Calvo, contra la resolución RRG-421-2017. **2.-** Declarar la nulidad absoluta de la resolución RRG-421-2017. **3.-** Retrotraer el procedimiento, al momento previo a la emisión de la resolución RRG-421-2017, a fin que en la valoración inicial, se analice si a la luz de lo dispuesto por la Junta Directiva, existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo en el presente asunto. **4.-** Notificar a las partes y comunicar a la Dirección General de Atención al Usuario, la presente resolución. **5.-** Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión ordinaria 42-2018, celebrada el 9 de julio de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 555-DGAJR-2018, de cita, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 17-42-2018

- I.** Declarar con lugar, el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Miguel Quesada Calvo, contra la resolución RRG-421-2017.
- II.** Declarar la nulidad absoluta de la resolución RRG-421-2017.
- III.** Retrotraer el procedimiento, al momento previo a la emisión de la resolución RRG-421-2017, a fin que en la valoración inicial, se analice si a la luz de lo

dispuesto por la Junta Directiva, existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo en el presente asunto.

- IV. Notificar a las partes y comunicar a la Dirección General de Atención al Usuario, la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

b) Recomendación adicional de la Junta Directiva:

De lo discutido en el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Miguel Quesada Calvo, contra la resolución RRG-421-2017, la Junta Directiva considera pertinente tomar un acuerdo adicional, con el propósito de solicitarle a la Administración, para que valore desde el punto de vista técnico y jurídico el artículo 49 de la norma técnica regulatoria “*Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión*” AR-NT-SUCOM (modificada mediante la resolución RJD-208-2015), desde la pertinencia de establecer un plazo razonable dentro del cual se deben calcular los consumos de energía eléctrica no facturados para su correspondiente cobro. En el análisis se debe valorar las disposiciones que al respecto ha tomado la institución.

La señora **Xinia Herrera Durán** somete a votación la recomendación adicional, y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes.

ACUERDO 18-42-2018

Instruir a la Administración, para que valore desde el punto de vista técnico y jurídico el artículo 49 de la norma técnica regulatoria “*Supervisión de la comercialización del*

suministro eléctrico en baja y media tensión” AR-NT-SUCOM (modificada mediante la resolución RJD-208-2015, publicada en el Alcance Digital N° 74, a La Gaceta 188, del 28 de setiembre de 2015), desde la pertinencia de establecer un plazo razonable dentro del cual se deben calcular los consumos de energía eléctrica no facturados para su correspondiente cobro. En el análisis se debe valorar las disposiciones que al respecto ha tomado la institución en oportunidades anteriores sobre este tema y proponer a esta Junta Directiva lo que corresponda.

A las doce horas y cuarenta minutos se retira del salón de sesiones, el señor Luis Daniel chacón Solórzano.

Se deja constancia de que, a partir de este momento se retira del salón de sesiones, la señora Xinia Herrera Durán, por cuanto resolvió en primera instancia el siguiente recurso. En consecuencia, el señor Pablo Sauma Fiatt preside la sesión en su condición de presidente ad hoc, conforme al acuerdo 04-01-2018, del acta de la sesión 01-2018, celebrada el 16 de enero de 2018.

ARTÍCULO 19. Recurso de apelación interpuesto por Empresa Alfaro Limitada, contra la resolución RRG-197-2017. Expediente OT-009-2018.

La Junta Directiva conoce del oficio 702-DGAJR-2018 del 20 de junio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Empresa Alfaro Limitada, contra la resolución RRG-197-2017. Expediente OT-009-2018.

El señor **Eric Chaves Gómez** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, sobre la base de lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 702-DGAJR-2018, el

señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO:

- I. Que El 27 de mayo de 2016, la Empresa Alfaro Limitada, interpuso denuncia contra Tralapa Limitada, por supuesta morosidad ante la Caja Costarricense de Seguro Social. (Folios 2 al 25)
- II. Que el 29 de agosto de 2016, el Regulador General, mediante la resolución RRG-603-2016, archivó la denuncia interpuesta por la Empresa Alfaro Limitada, contra Tralapa Limitada. (Folios 31 al 37)
- III. Que el 5 de setiembre de 2016, la Empresa Alfaro Limitada, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, contra la resolución RRG-603-2016. (Folios 38 al 58)
- IV. Que el 5 de marzo de 2018, el Regulador General, mediante la resolución RRG-320-2018, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con este Despacho.
- V. Que el 22 de marzo de 2018, mediante la resolución RRG-197-2018, la Reguladora General Adjunta, rechazó por inadmisibile, el recurso de revocatoria, interpuesto por la Empresa Alfaro Limitada, contra la resolución RRG-603-2016, por falta de representación. Además, elevó a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de

esta resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada.
(Folios 69 al 78)

- VI. Que el 3 de abril de 2018, la Empresa Alfaro Limitada, interpuso recurso de apelación, contra la resolución RRG-197-2018. (Folios 59 al 68)
- VII. Que el 20 de junio de 2018, mediante el oficio 702-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso interpuesto.
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 702-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza:

Sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-197-2018, se tiene que en dicha resolución, la Reguladora General Adjunta, entre otras cosas, resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la investigada contra la resolución RRG-603-2016.

La Procuraduría General de la República (PGR), se ha pronunciado en relación a recursos como el aquí interpuesto, esto en el dictamen C-215-1998 del 16 de

octubre de 1998, referenciado en los dictámenes C-126-2009 del 11 de mayo de 2009 y C-334-2005 del 26 de setiembre de 2005, este último, en lo que interesa señaló:

[...] Con respecto a las clases de recursos administrativos y su regulación positiva de nuestra Ley General de la Administración Pública, este Órgano Superior Consultivo ha manifestado lo siguiente:

“a) Los recursos ordinarios

Los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública regulan lo relativo a los recursos ordinarios administrativos admisibles en el procedimiento administrativo, estableciendo dos tipos: revocatoria o reposición y apelación.

Dentro del procedimiento ordinario, estos recursos sólo pueden ser interpuestos contra el acto que lo inicia, el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final (artículo 345) (...)

[...]

Dictamen, este último, que ha sido referenciado por la PGR el 7 de setiembre de 2015 en el dictamen C-244-2015, reconociendo con ello la validez de lo allí dispuesto.

Así, confirma la PGR la existencia de recurso de revocatoria y apelación, únicamente contra las resoluciones enlistadas en el artículo 345 inciso 1 de la Ley 6227, listado en el cual no se incluye el recurso contra la resolución que resuelve un recurso, supuesto en que se encontraría el recurso de apelación en análisis. Tampoco, se tiene otro numeral en la Ley 6227 que lo faculte.

Aunado a ello, en atención a los principios de celeridad, eficiencia y justicia pronta y cumplida, en los procedimientos administrativos debe evitarse admitir interpretaciones que lleven a crear una cadena interminable de recursos. Por el contrario, debe tenderse a buscar la interpretación que favorezca la existencia de una única instancia de alzada, cualquiera que fuera la procedencia del acto recorrido, a la menor, la menor cantidad de recursos posibles.

De lo indicado se tiene que, el recurso de apelación planteado contra la resolución RRG-719-2016, no es procedente, por cuanto no se encuentra reconocida legalmente la posibilidad de interponer recurso alguno contra la resolución que resuelve un recurso.

Por lo expuesto, y al resultar inadmisibile el recurso de apelación en estudio, consecuentemente no se analizarán los restantes aspectos de admisibilidad ni el fondo del asunto.

III. CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Empresa Alfaro Limitada, contra la resolución RRG-197-2018, debe rechazarse por inadmisibile, en atención a su naturaleza. Ello por cuanto no procede la interposición de recursos sobre aquellas resoluciones que precisamente están conociendo un recurso.

(...).”

- II.** Que de conformidad con el resultando y considerando anteriores, lo procedente es, Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Empresa Alfaro Limitada, contra la resolución RRG-197-2018, por ser inadmisibile en atención a la naturaleza del acto impugnado, Trasladar el expediente a la

Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda y Notificar a las partes, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión ordinaria 42-2018, celebrada el 9 de julio de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas al órgano decisor del procedimiento en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 19-42-2018

- I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Empresa Alfaro Limitada, contra la resolución RRG-197-2018, por ser inadmisibles en atención a la naturaleza del acto impugnado.
- II. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.
- III. Notificar a las partes.

NOTIFÍQUESE.

A las doce horas y cuarenta y ocho minutos se retira del salón de sesiones, el señor Eric Chaves Gómez.

CAPÍTULO VI. CORRESPONDENCIA Y ASUNTOS INFORMATIVOS.

ARTÍCULO 20. Correspondencia.

La Junta Directiva agradece la invitación de la Cámara Nacional de Transportes, para participar en el "Congreso Internacional sobre Movilidad y Transporte 2018", a celebrarse el 24 de julio de 2018. SAU-58384-2018.

ARTÍCULO 21. Asuntos informativos.

La Junta Directiva da por recibido el tema indicado en la agenda como asunto de carácter informativo, relacionado con la comunicación de la Asamblea Legislativa, sobre la no ratificación de la señora Carmen Coto Pérez como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Oficio AL-DSDI-OFI-0283-2018 del 26 de junio de 2018.

A las doce horas y cuarenta y nueve minutos se levanta la sesión.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ
Presidente de la Junta Directiva

XINIA HERRERA DURÁN
Reguladora General Adjunta

PABLO SAUMA FIATT
Presidente ad hoc

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva